Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 25/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-31-000-2003-00883-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FONDO DE CONFINACION PARA LA INVERSION RURAL DRI, FONDO PARA LA INVERCION SOCIAL DRI	MUNICIPIO DE GAMARRA	Ejecutivo	22/09/2023	Auto Interlocutorio	KTO-En atención al memorial radicado el 23 de marzo de 20231 por la parte ejecutante, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado en dicha petición habida cuenta que la revisión de la liquidaci...	
2	20001-23-31-000-2003-02245-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE PELAYA	Ejecutivo	22/09/2023	Auto Interlocutorio	KTO-En atención a los memoriales radicados los días 23 de marzo y 25 de agosto de 20231 por la parte ejecutante, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado en dicha petición habida cuenta que ...	
3	20001-23-31-000-2005-00047-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FONDO DRI	MUNICIPIO DE PELAYA	Ejecutivo	22/09/2023	Auto Interlocutorio	KTO-En atención a los memoriales radicados los días 23 de marzo y 25 de agosto de 20231 por la parte ejecutante, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado en dicha petición habida cuenta que ...	

4	20001-33-31-001-2010-00609-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MAIRA ROCIO MARTINEZ PONTON	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION - CHIMICHAGUA - CESAR.	Ejecutivo	22/09/2023	Auto aprueba liquidación	KTO-Se aprueba aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría de este Despacho....	
5	20001-33-31-005-2010-00588-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NACION-MIN DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRIA DEL SUR Y CENTRO DEL CESAR	Ejecutivo	22/09/2023	Auto Interlocutorio	KTO-En atención a los memoriales radicados los días 17 de mayo y 24 de agosto de 20231 por la parte ejecutante, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado en dicha petición habida cuenta que l...	
6	20001-33-33-006-2019-00049-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOEINYS PATRICIA ORTIZ DE ORO Y OTROS	SALUD VIDA EPS, DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Acción de Reparación Directa	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor d...	
7	20001-33-33-007-2017-00142-01	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NAIR DE JESUS OYOLA GARRIDO	LA NACION - MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	22/09/2023	Auto que Aprueba Costas	KTO-Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho....	

8	20001-33-33-007-2018-00020-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CRISTIAN HUMBERTO ORTIZ ROCHA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Reparación Directa	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de julio de 20...	
9	20001-33-33-007-2018-00049-01	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFONSO - BRUJES VEGA	INDREECHI	Ejecutivo	22/09/2023	Auto que Aprueba Costas	KTO-Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial....	
10	20001-33-33-007-2018-00499-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS Y OTROS	INVIMA, LA PREVISORA S.A, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA LAURA DANIELA S.A., LABORATORIOS ABBVIE , LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS	Acción de Reparación Directa	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor d...	
11	20001-33-33-007-2018-00533-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	COLPENSIONES	MARIEMMA - SOCARRAS VEGA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 3 de agosto de 20...	

12	20001-33-33-007-2019-00007-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROSA MARIA BERMUDEZ BARRIOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 12 de agosto de 2...	
13	20001-33-33-007-2019-00065-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	KAREN PAOLA CENTENO DIAZ	LA NACIÓN - MINISTEIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	22/09/2023	Auto Corrige Sentencia	KTO-Corregir el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de julio de 2020 y dejar incólume todos los demás apartes de la providencia objeto de la corrección....	
14	20001-33-33-007-2019-00066-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DILIA ROSA GÁMEZ MILLIAN Y OTROS	SALUD TOTAL EPS, DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Acción de Reparación Directa	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por los apoderados de ambos extremos contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor...	
15	20001-33-33-007-2019-00080-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LAURA PATRICIA RODRIGUEZ ANICHARICO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandado en contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al ...	

16	20001-33-33-007-2019-00180-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FABIOLA DEL CARMEN BELEÑO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DEE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO CURUMANI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 09 de septiembre ...	
17	20001-33-33-007-2019-00197-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROBINSON ZANABRIA CORZO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Acción de Reparación Directa	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de julio de 20...	
18	20001-33-33-007-2019-00266-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	22/09/2023	Auto que Aprueba Costas	KTO-Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial...	
19	20001-33-33-007-2019-00353-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VICTOR - PONCE PARODI	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de mayo de 202...	

20	20001-33-33-007-2019-00365-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DEIVER VIDES TORRECILLA Y OTROS	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de julio de 20...	
21	20001-33-33-007-2019-00377-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	PIEDAD VALERA SOTO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de agosto de 2...	
22	20001-33-33-007-2019-00390-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ARMANDO DANIEL ARIAS TAPIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 1º de agosto de 2...	
23	20001-33-33-007-2020-00035-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RUTH -SOLANO ARREGOSES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 28 de abril de 20...	

24	20001-33-33-007-2020-00051-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DARIO ENRIQUE ROMERO MARTINEZ, LEDIS MARIA SARMIENTO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 3 de agosto de 20...	
25	20001-33-33-007-2020-00067-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ORANGEL JOSE VIDAL SOTO	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 3 de noviembre de...	
26	20001-33-33-007-2020-00069-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUIS OBARDO PEREZ MENA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 10 de noviembre d...	
27	20001-33-33-007-2020-00075-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MIRYAM DORA TORRADO CRESPO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 28 de abril de 20...	

28	20001-33-33-007-2020-00207-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILLIAN DOMINGO COSTA BLANCHAR	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de enero de 20...	
29	20001-33-33-007-2021-00229-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA	NACION - MISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al teno...	
30	20001-33-33-007-2021-00252-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AGUSTIN TORRECILLA VILLARREAL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al teno...	
31	20001-33-33-007-2022-00145-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AUGUSTO RAFAEL DAZA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de julio de 20...	

32	20001-33-33-007-2022-00159-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SILVIA ROSA SANTANA NARVAEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 17 de agosto de 2023,...	
33	20001-33-33-007-2022-00160-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declaran legalmente incorporada...	
34	20001-33-33-007-2022-00190-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HERNANDO REYES ORDÚZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	
35	20001-33-33-007-2022-00191-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANA OLIVIA TORO MINORTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	

36	20001-33-33-007-2022-00200-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	IVAN MANOSALVA RIOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	
37	20001-33-33-007-2022-00213-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUZ MERY BUITRAGO MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	
38	20001-33-33-007-2022-00214-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELIAS MARTINEZ LARRAZABAL	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Visto el informe secretarial del índice N 45 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que la entidad demandada y los llamados en garantía contestaron la demanda el llamamiento pero no propu...	
39	20001-33-33-007-2022-00229-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARMEN MERCEDES CORDOBA DE LOPEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	

40	20001-33-33-007-2022-00231-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CESAR AUGUSTO LOPEZ CRUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al teno...	
41	20001-33-33-007-2022-00232-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GUSTAVO ALFONSO - MARENCO BELEÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al teno...	
42	20001-33-33-007-2022-00237-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LEONOR MARIA IZAGUIRRE BELTRAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	
43	20001-33-33-007-2022-00242-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VICTOR JULIO VASQUEZ FERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al teno...	

44	20001-33-33-007-2022-00246-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUCILA PEÑA CUENTAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al teno...	
45	20001-33-33-007-2022-00249-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AGUSTIN DARIO MEDINA ZULETA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	
46	20001-33-33-007-2022-00254-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	
47	20001-33-33-007-2022-00264-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE MANUEL MEJÍA REALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al teno...	

48	20001-33-33-007-2022-00266-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	KILSON GUERRA CELEDON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al teno...	
49	20001-33-33-007-2022-00267-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDGAR ALFONSO ROSALES ARIZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivo...	
50	20001-33-33-007-2022-00268-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDGAR ENRIQUE FUENTES DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declaran legalmente incorporada...	
51	20001-33-33-007-2022-00270-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARLENE ASTRID LEON MONTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declaran legalmente incorporada...	

52	20001-33-33-007-2022-00273-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EMILDA ROSA OCHOA DE RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al teno...	
53	20001-33-33-007-2022-00274-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARTHA ANGELA CUELLO BERMUDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al teno...	
54	20001-33-33-007-2022-00275-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al teno...	
55	20001-33-33-007-2022-00276-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELVER ELIAS GONZALEZ GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al teno...	

56	20001-33-33-007-2022-00277-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELIECER GUILLERMO CORDOBA MERIÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al teno...	
57	20001-33-33-007-2022-00278-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MIGUEL ALBERTO GARCERANT ESCOBAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al teno...	
58	20001-33-33-007-2022-00282-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MATILDE INES CASTRO POLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declaran legalmente incorporada...	
59	20001-33-33-007-2022-00284-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RAUL EDUARDO SALGADO DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declaran legalmente incorporada...	

60	20001-33-33-007-2022-00285-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROSALIA JUDITH PERTUZ GARCÍA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declaran legalmente incorporada...	
61	20001-33-33-007-2022-00287-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROMAN SEGUNDO TORRES VILLAFAÑE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	
62	20001-33-33-007-2022-00288-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RONNEL LORA CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	
63	20001-33-33-007-2022-00302-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELBA ROSA CARCAMO PUELLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 10 de agosto de 2...	

64	20001-33-33-007-2022-00315-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FERNANDO GOMEZ OSORIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de julio de 20...	
65	20001-33-33-007-2022-00322-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA ELISA URIBE DIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandada en contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al te...	
66	20001-33-33-007-2022-00323-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANDREA TEJEDA VIDES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de julio de 20...	
67	20001-33-33-007-2022-00329-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JULY MILENA RIBON GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de julio de 20...	

68	20001-33-33-007-2022-00332-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA INES DIAZ DELGADILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 3 de agosto de 20...	
69	20001-33-33-007-2022-00333-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 03 de agosto de 2...	
70	20001-33-33-007-2022-00334-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ARISTIDES TOLOZA FLOREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 3 de agosto de 20...	
71	20001-33-33-007-2022-00336-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ENRIQUE CHIQUILLO MACHADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 10 de agosto de 2...	

72	20001-33-33-007-2022-00347-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YULIETH MARTINEZ ACOSTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de julio de 20...	
73	20001-33-33-007-2022-00352-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al teno...	
74	20001-33-33-007-2022-00357-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUIS FERNANDO DE LA ESPRIELLA ALONSO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de julio de 20...	
75	20001-33-33-007-2022-00371-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOEL ENRIQUE BLANCO SERNA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de julio de 20...	

76	20001-33-33-007-2022-00376-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NEYLA DEL ROCIO SUAREZ LEMUS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 3 de agosto de 20...	
77	20001-33-33-007-2022-00406-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AIDA INES NORIEGA NORIEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de julio de 20...	
78	20001-33-33-007-2022-00415-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DANILA DEL ROSARIO MANOSALVA URIBE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 10 de agosto de 2...	
79	20001-33-33-007-2022-00417-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NARLIS ELVIRA OCHOA TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 10 de agosto de 2...	

80	20001-33-33-007-2022-00418-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LILIANA MARIA CAMPO CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor...	
81	20001-33-33-007-2022-00419-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOHANA MILENA JIMENEZ SALAZAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el De...	
82	20001-33-33-007-2022-00429-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CRUZ MAGDELLY CASADIEGOS SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AMR-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante en contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al t...	
83	20001-33-33-007-2022-00439-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ARIEL ENRIQUE ROMERO DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	

84	20001-33-33-007-2022-00440-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DAGOBERTO CADENA CORRALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	
85	20001-33-33-007-2022-00444-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DORIS ISABEL MEZA ROBLES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	
86	20001-33-33-007-2022-00448-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROSA ELVIRA CARRERO PIANETTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según...	
87	20001-33-33-007-2022-00449-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUAN BAUTISTA AGUILAR DIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	

88	20001-33-33-007-2022-00464-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADRIANA LISETH LARA ESCORCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	
89	20001-33-33-007-2022-00465-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROSA MATILDE DEL PORTILLO PINTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	
90	20001-33-33-007-2022-00466-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	IVAN ENRIQUE QUINTERO BENJUMEA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según...	
91	20001-33-33-007-2022-00467-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FRANKLIN CAMPO JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	

92	20001-33-33-007-2022-00468-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MONICA PATRICIA AVENDAÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según...	
93	20001-33-33-007-2022-00469-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	TRINY EISABEL PEREZ PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según...	
94	20001-33-33-007-2022-00513-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NARLY MARQUEZ AMAYA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	
95	20001-33-33-007-2022-00514-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANGELICA ROSA MUÑOZ CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según...	

96	20001-33-33-007-2022-00515-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AMELIA HOYOS RINCON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según...	
97	20001-33-33-007-2022-00516-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JESUS HERNAN ROLON GUEPSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	
98	20001-33-33-007-2022-00517-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JORGE DELGADO DELGADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según...	
99	20001-33-33-007-2022-00518-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	PANFILO JONAS OLIVARES REYES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	

100	20001-33-33-007-2022-00535-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ARMANDO VANEGAS CERVANTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según...	
101	20001-33-33-007-2022-00536-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CONSORCIO RC 2021	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	
102	20001-33-33-007-2022-00542-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	OVIDIO RODOLFO BAQUERO BONILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 36 del expediente digital, las cuales se valora...	
103	20001-33-33-007-2022-00558-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARTHA LUCIA DUARTE DURAN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley a...	

104	20001-33-33-007-2022-00559-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JESSICA RUBIELA AHUMADA CASTILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley a...	
105	20001-33-33-007-2022-00561-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	STELLA PATRICIA PEDROZO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	
106	20001-33-33-007-2022-00575-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	
107	20001-33-33-007-2022-00577-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MILENA CECILIA GUERRERO QUINTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	

108	20001-33-33-007-2022-00578-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA LUISA GUTIERREZ LARA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	
109	20001-33-33-007-2022-00584-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CLARA DEL AMPARO MACHACON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado por el término de diez 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento...	
110	20001-33-33-007-2022-00593-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DIANA MARIA PEREZ FERNANDEZ	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR, ELECTRICARIBE E.S.P., CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Acción de Reparación Directa	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar cur...	
111	20001-33-33-007-2022-00628-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GILBERTO DE LA HOZ SEOANES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AMR-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante en contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al t...	

112	20001-33-33-007-2023-00007-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALEXANDER MANGA GARCIA Y OTROS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN–RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinte 20 de febr...	
113	20001-33-33-007-2023-00035-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DAVID JULIO NAVARRO SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de ...	
114	20001-33-33-007-2023-00036-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA ANTONIA BAUTISTA REYES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	
115	20001-33-33-007-2023-00037-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SANDRA DE JESUS GARCIA CHOGO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento...	

116	20001-33-33-007-2023-00038-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE DE LOS SANTOS PEÑALOZA HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento...	
117	20001-33-33-007-2023-00039-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VICTOR JULIO PEREZ MIZATT	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	
118	20001-33-33-007-2023-00041-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANA LUCIA SANCHEZ BONETH	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	
119	20001-33-33-007-2023-00042-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANNIE RODRIGUEZ CORRALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	

120	20001-33-33-007-2023-00045-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARTHA CECILIA TRESPALACIOS TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se declaran legalmente in...	
121	20001-33-33-007-2023-00047-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YESITH ANTONIO CORRALES MONTEJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	
122	20001-33-33-007-2023-00048-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	KATIA INES MIRAVAL RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se declaran legalmente in...	
123	20001-33-33-007-2023-00051-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUZ MARY DURAN SERRANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se declaran legalmente in...	

124	20001-33-33-007-2023-00055-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE LUIS BALLESTEROS NAVARRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	
125	20001-33-33-007-2023-00056-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EVARISTO RANGEL GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	
126	20001-33-33-007-2023-00058-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ENA LUZ CARRILLO DIFILIPO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	
127	20001-33-33-007-2023-00062-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANGELA MARIA CARDONA GUTIERREZ	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto termina proceso por Excepciones Previas	AMR-Declarar probada las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial y ausencia del trámite de conciliación extrajudicial , por la...	

128	20001-33-33-007-2023-00237-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILLIAN DE JESUS MARTINEZ RINCONES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicia - De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las pa...	
129	20001-33-33-007-2023-00241-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JEISON JESUS SILVA GARCIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día diecisiete 17 de ...	
130	20001-33-33-007-2023-00245-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOLMAN LUIS BELEÑO ROCHA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis 16 de e...	
131	20001-33-33-007-2023-00247-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis 16 de e...	

132	20001-33-33-007-2023-00248-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELIO YESID TRIGOS MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis 16 de e...	
133	20001-33-33-007-2023-00249-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FEDERICO DONADO PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las pa...	
134	20001-33-33-007-2023-00250-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HEIDY DEL CARMEN LEYVA MEJIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis 16 de e...	
135	20001-33-33-007-2023-00251-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIBETH MOLINA MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Reparación Directa	22/09/2023	Auto Rechaza Demanda	AMR-Rechazar la presente demanda, por haber operado la caducidad del medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. SEGUNDO: Desglósese la demanda con s...	

136	20001-33-33-007-2023-00252-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOHON EDWIN MOJICA GARRIDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis 16 de e...	
137	20001-33-33-007-2023-00253-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DEGNI MARIA PALLARES CARRILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis 16 de e...	
138	20001-33-33-007-2023-00254-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALEXIS PALENCIA BONETT	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis 16 de e...	
139	20001-33-33-007-2023-00255-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RODRIGO VILLAMIZAR LESMES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis 16 de e...	

140	20001-33-33-007-2023-00256-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUZ ESTELA PUPO ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis 16 de e...	
141	20001-33-33-007-2023-00258-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VICTORIA INES GARCIA ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis 16 de e...	
142	20001-33-33-007-2023-00259-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YELENE CRISTINA CHAPARRO ARROYO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis 16 de e...	
143	20001-33-33-007-2023-00260-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DARLELLIN JIMENEZ HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis 16 de e...	

144	20001-33-33-007-2023-00263-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALICIA GARCIA AFANADOR	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis 16 de e...	
145	20001-33-33-007-2023-00265-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDITH ISABEL RICO SANDOVAL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 20...	
146	20001-33-33-007-2023-00266-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA AMELIA DIAZ CARRILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 20...	
147	20001-33-33-007-2023-00268-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BOLIVAR SANTIAGO DANGOND AMAYA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las pa...	

148	20001-33-33-007-2023-00270-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CESAR TULIO GOMEZ LEZAMA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 20...	
149	20001-33-33-007-2023-00271-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ONESIMO JESUS TRIANA VILLAZON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 20...	
150	20001-33-33-007-2023-00272-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DETZY ECHAVEZ ALVAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 20...	
151	20001-33-33-007-2023-00274-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CLARA INÉS HERNÁNDEZ TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 20...	

152	20001-33-33-007-2023-00276-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CHRISTIAN OCTAVIO HERNANDEZ VILLAREAL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 20...	
153	20001-33-33-007-2023-00277-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARLY ESTHER VALENCIA CHAPMAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 20...	
154	20001-33-33-007-2023-00278-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARLOS ALBERTO DE JESUS OCHOA MIELES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 20...	
155	20001-33-33-007-2023-00279-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUIS RICARDO CARRILLO BLANCO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 20...	

156	20001-33-33-007-2023-00283-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SODIMAC S.A.S	MUNICIPIO DE BECERRIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las pa...	
157	20001-33-33-007-2023-00285-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DAVINSON RAFAEL RAMIREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 20...	
158	20001-33-33-007-2023-00287-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARITZA JUDITH CASTAÑEDA ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 20...	
159	20001-33-33-007-2023-00288-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RUTH MARIA SOLANO ARREGOCES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 20...	

160	20001-33-33-007-2023-00289-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	KEILA KAREN PEREA CANDELARIO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 20...	
161	20001-33-33-007-2023-00290-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LIGIA ROJAS VALLE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 20...	
162	20001-33-33-007-2023-00291-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EMERSON DAVID CABRERA SALAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 20...	
163	20001-33-33-007-2023-00292-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DEOVIDES MUNIVE CHURIO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 20...	

164	20001-33-33-007-2023-00370-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ORLANDO CONTRERAS POSADA Y OTROS, YAMILE TORRES S ROJA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE AD, MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	22/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AMR-Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto de fecha 1º de septiembre de 2023 proferida por este Despacho, al tenor...	

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-00883-00

En atención al memorial radicado el 23 de marzo de 2023[1] por la parte ejecutante, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado en dicha petición habida cuenta que la revisión de la liquidación del crédito ordenada mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022[2], la realizó el Despacho en asocio de la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, designada para estas labores a través del artículo 10 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015.

Ha de advertirse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso el traslado para presentar objeciones u observaciones está previsto para las liquidaciones de crédito y actualizaciones de estas que sean presentadas por las partes. La revisión del estado de cuenta que efectuó la profesional que presta apoyo contable a los juzgados administrativos de este circuito obedece a un trámite interno de los colaboradores del juzgado y por ende no debe correrse traslado de dicha liquidación en tanto no está contemplado procesalmente el traslado de dicha liquidación a los sujetos procesales.

De igual manera, debe especificarse que la revisión del estado de cuenta que efectúa la profesional de apoyo es apenas una sugerencia contable para el Despacho y bien puede ser acogida o no por el juzgado, por lo que toda controversia o contradicción sobre esta debe girar ejerciendo los recursos procesales pertinentes contra la providencia que dicte el juzgado en la que se pronuncie sobre el saldo de la obligación y no sobre dicho documento de apoyo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

1 Índice 88 del expediente digital cargado al aplicativo SAMAI
2 Índice 75 ibídem

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96bdaf142c7a7d7dfac1b8ed46155f1797c7a6e767ef5f0066bc1d5dee3075a**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-02245-00

En atención a los memoriales radicados los días 23 de marzo y 25 de agosto de 2023[1] por la parte ejecutante, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado en dicha petición habida cuenta que la revisión de la liquidación del crédito ordenada mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022[2], la realizó el Despacho en asocio de la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, designada para estas labores a través del artículo 10 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015.

Ha de advertirse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso el traslado para presentar objeciones u observaciones está previsto para las liquidaciones de crédito y actualizaciones de estas que sean presentadas por las partes. La revisión del estado de cuenta que efectuó la profesional que presta apoyo contable a los juzgados administrativos de este circuito obedece a un trámite interno de los colaboradores del despacho y por ende no debe correrse traslado de dicha liquidación en tanto no está contemplado procesalmente el traslado de dicha liquidación a los sujetos procesales.

De igual manera, debe especificarse que la revisión del estado de cuenta que efectúa la profesional de apoyo es apenas una sugerencia contable para el Despacho y bien puede ser acogida o no por el juzgado, por lo que toda controversia o contradicción sobre esta debe girar ejerciendo los recursos procesales pertinentes contra la providencia que dicte el juzgado en la que se pronuncie sobre el saldo de la obligación y no sobre dicho documento de apoyo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

[1] Índice 155 y 166 del expediente digital cargado al aplicativo SAMAI
[2] Índice 139 ibídem

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcf20cf405d9c64dfb62bccc606f468a5d7e12a7a895d1d420ca85e09737c65**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PELAYA
RADICADO:	20-001-23-31-000-2005-00047-00

En atención a los memoriales radicados los días 23 de marzo y 25 de agosto de 2023[1] por la parte ejecutante, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado en dicha petición habida cuenta que la revisión de la liquidación del crédito ordenada mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022[2], la realizó el Despacho en asocio de la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, designada para estas labores a través del artículo 10 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015.

Ha de advertirse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso el traslado para presentar objeciones u observaciones está previsto para las liquidaciones de crédito y actualizaciones de estas que sean presentadas por las partes. La revisión del estado de cuenta que efectuó la profesional que presta apoyo contable a los juzgados administrativos de este circuito obedece a un trámite interno de los colaboradores del despacho y por ende no debe correrse traslado de dicha liquidación en tanto no está contemplado procesalmente el traslado de dicha liquidación a los sujetos procesales.

De igual manera, debe especificarse que la revisión del estado de cuenta que efectúa la profesional de apoyo es apenas una sugerencia contable para el Despacho y bien puede ser acogida o no por el juzgado, por lo que toda controversia o contradicción sobre esta debe girar ejerciendo los recursos procesales pertinentes contra la providencia que dicte el juzgado en la que se pronuncie sobre el saldo de la obligación y no sobre dicho documento de apoyo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

[1] Índice 158 del expediente digital cargado al aplicativo SAMAI
[2] Índice 147 ibídem

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32751c2bc31a83bf448acbe34fb14975f5a441979095ea72848e32512064d1af**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRARIA DEL SUR Y CENTRO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-31-005-2010-00588-00

En atención a los memoriales radicados los días 17 de mayo y 24 de agosto de 2023[1] por la parte ejecutante, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado en dicha petición habida cuenta que la revisión de la liquidación del crédito ordenada mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022[2], la realizó el Despacho en asocio de la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, designada para estas labores a través del artículo 10 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015.

Ha de advertirse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso el traslado para presentar objeciones u observaciones está previsto para las liquidaciones de crédito y actualizaciones de estas que sean presentadas por las partes. La revisión del estado de cuenta que efectuó la profesional que presta apoyo contable a los juzgados administrativos de este circuito obedece a un trámite interno de los colaboradores del despacho y por ende no debe correrse traslado de dicha liquidación en tanto no está contemplado procesalmente el traslado de dicha liquidación a los sujetos procesales.

De igual manera, debe especificarse que la revisión del estado de cuenta que efectúa la profesional de apoyo es apenas una sugerencia contable para el Despacho y bien puede ser acogida o no por el juzgado, por lo que toda controversia o contradicción sobre esta debe girar ejerciendo los recursos procesales pertinentes contra la providencia que dicte el juzgado en la que se pronuncie sobre el saldo de la obligación y no sobre dicho documento de apoyo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

[1] Índices 59 y 60 del expediente digital cargado al aplicativo SAMAI
[2] Índice 49 ibídem

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dbeb27789ff64475a8a3d3ede956ebe0eacc40e412da7be809778a571858fc**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MAIRA ROCÍO MARTÍNEZ PONTÓN
DEMANDADO:	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E.
RADICADO:	20-001-33-31-001-2010-00609-00

En cumplimiento de lo ordenado mediante auto adiado 11 de agosto de 2023, la Secretaría efectuó la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo del epígrafe, según consta en el informe que reposa en el índice N° 33 del expediente electrónico.

Al respecto, en la medida que el Despacho estima que dicha liquidación se ajusta a los parámetros que establecen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dispone aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría, la cual arroja el siguiente resultado:

EXPENSAS PROCESO (Gastos Ordinarios)	$ 60.000
AGENCIAS EN DERECHO (5% Mandamiento de Pago)	$ 164.500
TOTAL COSTAS	**$ 224.500**

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

icontec ISO 9001 SC5780-59
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea5cf14d23102f3ec15cd3a4bbd115b59cc7246f54126003f9c768888ee01f5**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NAIR DE JESÚS OYOLA GARRIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00142-00

En cumplimiento de lo ordenado mediante auto adiado 11 de agosto de 2023, la Secretaría efectuó la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo del epígrafe, según consta en el informe que reposa en el índice N° 30 del expediente electrónico.

Al respecto, en la medida que el Despacho estima que dicha liquidación se ajusta a los parámetros que establecen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dispone aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría, la cual arroja el siguiente resultado:

EXPENSAS PROCESO (Gastos Ordinarios)	$ 0.00
AGENCIAS EN DERECHO (5% Mandamiento de Pago)	$ 611.000
TOTAL COSTAS	**$ 611.000**

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00692b05a5a9332552ba31af209ad8a5e9ba9fda9f38b754aafe080cf59d3be0**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTIAN HUMBERTO ORTIZ OCHOA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00020-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual modificó el numeral séptimo de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019 proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ahc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8d613cc20ecde7300197d4bb1577cd30165c824f3fefdee6665aedc3c71d41**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALFONSO BRUGES VEGA
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ “INDRECHI”
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00049-00

En cumplimiento de lo ordenado mediante auto adiado 11 de agosto de 2023, la Secretaría efectó la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo del epígrafe, según consta en el informe que reposa en el índice N° 48 del expediente electrónico.

Al respecto, en la medida que el Despacho estima que dicha liquidación se ajusta a los parámetros que establecen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dispone aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría, la cual arroja el siguiente resultado:

EXPENSAS PROCESO (Gastos Ordinarios)	$ 60.000
AGENCIAS EN DERECHO (5% Mandamiento de Pago)	$ 82.811,6
TOTAL COSTAS	**$ 142.811,6**

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd92e6a2279269d59734fd3ae5872f2c132f2ee008bbe63765850b55a4fbed5**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS – FAYR FLÓREZ GUERRA – MARTHA CECILIA HOYOS PESTANA – ALCEFIES GUERRA MARTÍNEZ – LUIS CAMILO FLÓREZ PINEDA – DANIELA NATALY FLÓREZ CASTRILLO – DANA CELESTE FLÓREZ CASTRILLO – LIZ CAMILA FLÓREZ SUÁREZ – INGRID YOHANNIS CASTRILLO HOYOS – YERALDIN CASTRILLO HOYOS – ARLENIS OFELIA FLÓREZ GUERRA – LUSSIETTE FLÓREZ GUERRA – BIANCA RAMOS FLÓREZ – VIANNA RAMOS FLÓREZ – EDWIN CAMILO JAIMES FLÓREZ – CRISTIAN ANDRÉS ESTUPIÑÁN FLÓREZ – KEILA LUCIETH MAESTRE FLÓREZ – SEBASTIÁN DAVID FLÓREZ GUERRA – DAYANA MARCELA ORTA CASTRILLO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SALUDVIDA E.P.S. – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS “LA PREVISORA” S.A. – SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00499-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd181813981fed265663b2a1afad0f6e3c766bcf46200993466b74e45b407d5**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	MARIEMMA SOCARRÁS VEGA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00533-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 3 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 25 de junio de 2021 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac179a35e446cfe428ebb2e6a8ed8bbfcdd7731fd48b90d51bbb45641abf6956**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BERMUDEZ BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00007-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 12 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 22 de julio de 2020 proferida por este Despacho, que accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecda5ee8ef0341ee117cac875ebc1dcc02ad2f294b7bbda6da80b508dbf5c98b**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOEINYS PATRICIA ORTIZ DE ORO – LEITON EDUARDO PARRA ORTIZ - EDUAR PARRA CHINCHILLA – ALVER PARRA CHINCHILLA – DAGOBERTO PARRA TRUJILLO – LIBARDO RAFAEL ORTIZ OLIVA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SALUDVIDA E.P.S. – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS "LA PREVISORA" S.A. – SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RADICADO:	20001-33-33-006-2019-00049-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez

icontec ISO 9001 SC5780-58
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b523d832ab233092f6b2982c14014d853b15d4ced83aafdf4e2af9ee8507b52f**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KAREN PAOLA CENTENO DIAZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00065-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante[1], proferida por este despacho el día 27 de julio de 2020.

II. DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, ya que en la parte considerativa se dispuso reconocer por concepto de lucro cesante causado y futuro, la suma total de $124.566.500,10 mientras que en la parte resolutiva se describe el valor de $124.566.500,00.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de CGP, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ellos se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la providencia de fecha 27 de julio de 2020 proferida por este Despacho.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de julio de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

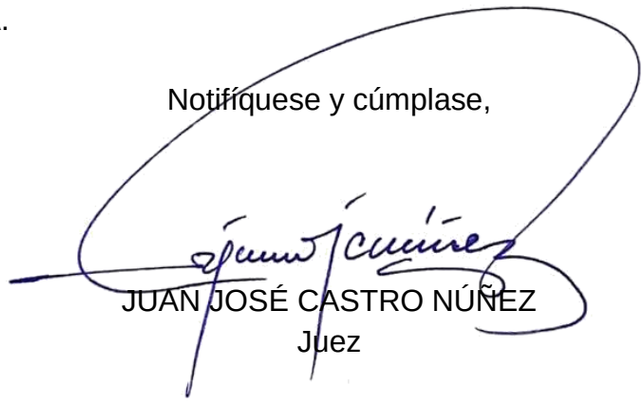
> «CUARTO: A título de perjuicios materiales la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($124.566.500,10) M/CTE, favor de Karen Paola Centeno Díaz»

[1] Solicitud visible en el Índice 40 del expediente digital en el aplicativo SAMAI

SEGUNDO: Dejar incólume todos los demás apartes de la providencia objeto de la corrección.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervinientes según lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ahc

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67676cbe2ef479bd0937fe0f4e00252d696bd648531ed7436d687efe2a5c4ef9**
Documento generado en 22/09/2023 08:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DILIA ROSA GÁMEZ MILLIAN – IVÁN RENÉ GÁMEZ MILLIÁN – LEIDYS KARINA GÁMEZ MILLIÁN – LEONIS ENRIQUE GÁMEZ CAMARGO – CARMEN LEONOR MILLIÁN OÑATE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SALUD TOTAL E.P.S. – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS "LA PREVISORA" S.A
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00066-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por los apoderados de ambos extremos contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ff87852ab85176ea0eb87951eecd0e0001d46f29038bd2f2daacb5909f3392**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LAURA PATRICIA RODRÍGUEZ ANICHARICO – YONI ALFREDO ARAÚJO TROYA – ERIKA RODRÍGUEZ ANICHARICO – SOLMERYS MARTÍNEZ TROYA – SAUDITH MARTÍNEZ TROYA – LAUDITH ANICHARICO BENJUMEA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ E.S.E. – SALUD TOTAL EPS – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS “LA PREVISORA” S.A. – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00080-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandado en contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08817e6c8d9c33e7dc67782d63695e44d2050507eec2c14fffa6c8b3db65b243**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIOLA DEL CARMEN BELEÑO JIMENEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00180-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 09 de septiembre de 2021, mediante la cual modificó la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho, para en su lugar declarar probada la excepción de *"caducidad".*

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ahc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ee7c5bdf09014d387054936da04af4538e475add17c69cf1353856612eb1bf**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROBINSON SANABRIA CORZO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00197-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de julio de 2023, mediante la cual revocó la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a184b451366e240af861758a3828df77ce69b7493684a75792642e10d314eb1d**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00266-00

En cumplimiento de lo ordenado mediante auto adiado 15 de agosto de 2023, la Secretaría efectuó la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo del epígrafe, según consta en el informe que reposa en el índice N° 93 del expediente electrónico.

Al respecto, en la medida que el Despacho estima que dicha liquidación se ajusta a los parámetros que establecen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dispone aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría, la cual arroja el siguiente resultado:

EXPENSAS PROCESO (Gastos Ordinarios)	$ 60.000
AGENCIAS EN DERECHO (5% Mandamiento de Pago)	$ 1.290.597
TOTAL COSTAS	**$ 1.350.597**

Notifíquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez

icontec ISO 9001 SC5780-59
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa88ae65c70be6362059b7225b850e07d07dc8202748254b690ec32d3f37c04b**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR PONCE PARODI
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00353-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada y se dio por terminado el proceso.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc70c770f694dca60d349f1cc5ea0e07017a5686b4249a02b65a2e631e7c5597**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DEIVER VIDES TORRECILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00365-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de julio de 2023, mediante la cual revocó la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho, que concedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ahc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33dd216d8e69ee549a0aa702d8dc013a4ccd16d29554f35b4d676f0dc26980c**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PIEDAD VARELA SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00377-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 28 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho que negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9e113d9c94cad177c52372546d8ebd20b54738f145d8fead3693cd5630ac62**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARMANDO DANIEL ARIAS TAPIAS – CIRO ARIAS TAPIAS – ORLANDO DARÍO ARIAS TAPIAS – RAÚL EMILIO ARIAS TAPIAS – JORGE ARMANDO ARIAS PÉREZ – DANIELA SOFÍA ARIAS GUILLÉN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00390-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 1º de agosto de 2022, mediante la cual modificó la sentencia adiada 15 de marzo de 2021 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0990eed6a3352b73bbc0a5de55b46dc907de0e1e6b47c5fb1bd472e6b9a88d77**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA RUTH SOLANO ARREGOCÉS
DEMANDADO:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00035-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 24 de junio de 2021 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ahc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bf1a38aa7737281508e3f1807126916248adbed61e9531056eba1ce07127e2**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARÍO ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ Y LEDIS MARÍA SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00051-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 3 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 4 de mayo de 2021 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb837c5485af45a8670e7bd88b503af438e310d174df48749ae31bd7aed28ac0**
Documento generado en 22/09/2023 08:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORANGEL JOSÉ VIDAL SOTO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00067-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó el auto de fecha 8 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaeeafc8ff3e976b33eace329a25ba6d9768042c03d2f5255ca4a46c1eb5788**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS OBARDO PÉREZ MENA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00069-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó el auto de fecha 8 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93347a1e405268aade1a73618132273145a24c93acd18ec12901aeeaf25b24e5**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRYAM DORA TORRADO CRESPO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007- 2020-00075-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 23 de agosto de 2021 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de605f2a3695bcf320cd17c7790a29e179f1532f42a4eacdb9886b845213a459**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SILVIA ROSA SANTANA NARVAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00159-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de enero de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0257b49047781ed7f0df7202ca451892b0a843e3f63cc3f0b739f850ec26a2bd**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00229-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo[1] el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de agosto de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ahc

[1] "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5617652e875af37114f64af17a6f2b2cc8219f4d2625fd1aff869c5601204432**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGUSTÍN TORRECILLA VILLAREAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00252-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adef16d2c6d587314459e4936f2fb21f893a1d94d07f8e48cda6bc298e5462d0**
Documento generado en 22/09/2023 08:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AUGUSTO RAFAEL DAZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00145-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5245a80cc90e2173d54ab50e4a4e500a485615448ad2ec0230235c14e5bbbfa7**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SILVIA ROSA SANTANA NARVAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00159-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 17 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, proferida por este Despacho, que accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d75aab2354a2b027fe75bfc8a90ac537fcf298baa2ab85c7b31c5d9b887847**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00160-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/MGB/ezv

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6c7550c4df7d4dc84c4a2e6a4edd6dea2cda1e7e59bceaa696fe3eb8a1f8e5**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO REYES ORDÚZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00190-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ahc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f903d00ae711d804cf4489c0dd704dc191500449851f66c44bcfea8de1b02d**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA OLIVIA TORO MINORTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00191-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ahc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4517d0a0b3227ac7df65849c30d1a9e261457b480b5f195c27838b4f44dc61**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVAN MANOSALVA RIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00200-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ahc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e888115b74d684fd20f5d654e9c8d37241190f262d8c67047e00350cfbbd3c6**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MERY BUITRAGO MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00213-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ahc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4269ea1b3499a2de389b4fb9aaed1c86cfef8fc017c68b4f2958fd6c4d9be3**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELÍAS MARTÍNEZ LARRAZABAL
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00214-00

Visto el informe secretarial del índice N° 45 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que la entidad demandada y los llamados en garantía contestaron la demanda el llamamiento pero no propuso excepciones previas, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día diecisiete (17) de enero de 2023, a las 09:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e0666cd924b6428f784b1d1d5c41b3458cff4796420b6c6eeb806e127b56fe**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN MERCEDES CÓRDOBA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00229-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ahc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcea49d67de40602d3204842be3a73a467e98faa821bb939dbc19c9037307b9**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00231-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6651eb8ffde3167e6f8edc80a9a4c6342fbedf0f05334472e5384a20cb3da3e7**
Documento generado en 22/09/2023 08:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00232-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4679400d058b894ecf2f08b92a228f162ec3d89a6339dfc8fa74530c8738a5**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONOR MARÍA IZAGUIRRE BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00237-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ahc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290045a6ac88750ec725d327df9217aacc39297615c0d55c65dd562db8945266**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR JULIO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00242-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10679613b0f798b2aa5ec2ede32618df93bf46c4c729662cec45ff07ed201e95**
Documento generado en 22/09/2023 08:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCILA PEÑA CUENTAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00246-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d8e56e7741af1c82968bd27b5fd5b7499151eb441bcd393d5fb1cc7c949b7c**
Documento generado en 22/09/2023 08:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGUSTÍN DARÍO MEDINA ZULETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00249-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ahc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c7b6f772bd062c41dfa7ca009ed4619ecaf698f4f45b67610c6e49f96ae3c1**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00254-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a93034727a15248fd4c0bfa984cd3650fd03fb1d6f45ca875e172dd290c140**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL MEJÍA REALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00264-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c701437979e141703972c8b7cf06eecb5753b909d65ed3e1e67013aa6377c8**
Documento generado en 22/09/2023 08:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KILSON GUERRA CELEDÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00266-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417dab582f40b2f8d653224864f873cfadbba0563902ad45213d43b6fb237a57**
Documento generado en 22/09/2023 08:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR ALFONSO ROSALES ARIZA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00267-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/MGB/ezv

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebf281efe7d0d1255048e4fc0d3460984cc29966e34eb02e8de3ff1f0e22eaf**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR ENRIQUE FUENTES DAZA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00268-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/MGB/ezv

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1443dae19f9a190b46b8f2b48e7c2afa929427f9bfea0cccfdbcd41a471cbc**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILDA ROSA OCHOA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00273-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998a34bdf8beae5365e1839504584abdf3dd78c2fc7f53474e767c00cf2fe6f3**
Documento generado en 22/09/2023 08:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ÁNGELA CUELLO BERMÚDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00274-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd270bf97ec6c648aff756d5f9dec64d7b0dc44ccdce5b53175be17cff75951**
Documento generado en 22/09/2023 08:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00275-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af035ebbb975d4d39353857444344f504dc5375a70648affd41441fe682afe5**
Documento generado en 22/09/2023 08:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVER ELIAS GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00276-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a090a9e576a9fc61989d9abfcda786278fa538db7293d3ff85ab55fa0706a7**
Documento generado en 22/09/2023 08:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIÉCER GUILLERMO CÓRDOBA MERIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00277-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d08c715d987aa115110fc7a9d2b4fd5d4126a6b4eb85244979d0ff48b218083**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ALBERTO GARCERANT ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00278-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7992bf52eb88d237caf4f91eaf85131780b5416ea86b4bc6693e23d8392e5e**
Documento generado en 22/09/2023 08:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MATILDE INÉS CASTRO POLO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00282-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/MGB/ezv

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2282df40580f4504751befd8b172a361b655dc0d39cf936b27f6def279ca5d4b**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAUL EDGARDO SALGADO DIAZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00284-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/MGB/ezv

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2039ff35bc6baccaac66cc0eee528510b42b7ea430d15a9bc64524ce8797e425**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALÍA JUDITH PERTUZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00285-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/MGB/ezv

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64194cd4dd21a8b6eedea7d6e241e67bbd3d7f20e4255ce41dce7427c085ecd**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROMAN SEGUNDO TORRES VILLAFAÑE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00287-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1eb8af01747d85ac6b62d9691dad226b546a30c8ffb95df9eff291310cde24**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RONNEL LORA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00288-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583c8cfc6624e111a03af69107c22ce8a63992faa2186685bdb9a40749eecfd9**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELBA ROSA CÁRCAMO PUELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00302-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 10 de agosto de 2023, mediante la cual revocó la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ahc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e134dd25b78592642826cd38546a0694263dc8425ccffb41f972a01c90bacdd8**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO GÓMEZ OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00315-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfd36cfcce96074a202bc06ce60c27b0d8accb3e290794a5e9460a49489fcb3**
Documento generado en 22/09/2023 08:48:02 AM

icontec ISO 9001 SC5780-58
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ELISA URIBE DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00322-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandada en contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c21b21a6927800cb22a209b3ce638d1cb1a512d02b510bab47c039a278abdc**
Documento generado en 22/09/2023 08:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDREA TEJEDA VIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00323-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por este Despacho que accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5fcbb80fee1c295d746643cca8985958598eb8ddd841ec7cddaeea0abf75b9**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULY MILENA RIBON GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00329-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ahc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fc43eadb3c2e61115ad7219abb923f93a6d1cc00d22493cb78ba437e6c26a7**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA INÉS DÍAZ DELGADILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00332-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 3 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85259315eb7f2473a309f1e7e50619def48c6d2f0b1f370be4c9bf1e39a6a5c4**
Documento generado en 22/09/2023 08:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00333-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 03 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ahc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7027b0c4a5ee5b28c0063d0853c05b111416581d5c7787b8542b32ffb6f13198**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARISTIDES TOLOZA FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00334-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 3 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3e800b91b0ffca8e44ae9ca24015b160b23c33c0f384ca2462257fbd328330**
Documento generado en 22/09/2023 08:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENRIQUE CHIQUILLO MACHADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00336-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 10 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por este Despacho, que accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2d3c9a0e6b1fe2540b940b5d19d984caf82d098c0283e47b2e9c733fc7e8a1**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YULIETH MARTÍNEZ ACOSTA
DEMANDADO:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00347-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ahc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94492e6adb2db7bb0745f76550de8164d6f30e3ed0aaef154bd13f0e9be1f3f**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TOMASA CECILIA SUÁREZ ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00352-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338e92de3b91e8b6133e6a165768b848d48774dbdb3f082bbc2ce2ccc001c2af**
Documento generado en 22/09/2023 08:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO DE LA ESPRIELLA ALONSO
DEMANDADO:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00357-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/ahc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c6d68804abbb3b92eb8ee09950b0ce378fc3393984131b1c66eaa4acd3dce4**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOEL ENRIQUE BLANCO SERNA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00371-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a59eb1420ce686b58e1e4e92d4548feb7b3e44216b335d1d45be7841695f7e1**
Documento generado en 22/09/2023 08:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENE ASTRID LEÓN MONTES
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00270-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/MGB/ezv

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01f736a8afed4c49890fd1dd013d6f92f657adec93442dec1b2908c9b6737b3**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NARLIS ELVIRA OCHOA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00417-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 10 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497d4bf21e03ab489ecada31f446163d4e9f82364fbb8b5db528d0e1e89f36e1**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA MARÍA CAMPO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00418-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c632dd601d5f93e238c53607649df3e9c14670f921953f4d4fc355e00dea5105**
Documento generado en 22/09/2023 08:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANA MILENA JIMÉNEZ SALAZAR
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00419-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo[1] el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de agosto de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

[1] "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f310943d7b6ceaefd2ebd8088346a826fa1ba9771570f2b20ce0f6f7c3ae004**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRUZ MAGDELLY CASADIEGOS SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00429-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante en contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b91a09887466dbf8502b4552c91bd4f54639cbbe47714bf3718da736a44c2c3**
Documento generado en 22/09/2023 08:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARIEL ENRIQUE ROMERO DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00439-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4dc0f7f0c3a61fdd6943f76e6b1157a83b9e98cfad35214cf5b9745bdca552**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAGOBERTO CADENA CORRALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00440-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08e1a6a82de35df0690601bf39ba80d6806e64aa6588df6fd20c4726bdd765b**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS ISABEL MEZA ROBLES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00444-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b584c96dd0f4586c6c30fbb353aa627df149ab63185880fd36013d512296f28e**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA CARRERO PIANETTA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00448-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/MGB/ezv

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e221589d06145f20f502d1311f52d7aaa6be55c352daa3fb2ee75495ce84022d**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA AGUILAR DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00449-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0002de2f5621575aa72416bd35892675e66377ede96fc4fbe8b37cde7f7ddf96**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA LISETH LARA ESCORCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00464-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be32c41df52b1ce2430b559a7ca9c405fe14039455410cfccd1ac7f1334bade8**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA MATILDE DEL PORTILLO PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00465-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3485bcb696b0480f2a52dec9de6e6c2bf7caeecb36748dacf53c876a05ba5044**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVAN ENRIQUE QUINTERO BENJUMEA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00466-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/MGB/ezv

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a68842a4dc93674b99f44f87782b0f10207dbddb705e5845ce564b1cc505ea6**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANKLIN CAMPO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00467-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cf14d7f647aa5bf30896229be76abfd8c1e059097ecd3220447dc0f377dbe2**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MONICA PATRICIA AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00468-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/MGB/ezv

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dab04dd1c4ec91188efe9840be539e71cf79ccb5b81fd9562252b4701bb917c**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRINY EISABEL PEREZ PALOMINO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00469-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/MGB/ezv

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb57cdcf5ddecbb3a301d29703097de17021ac6ecab8c04f0f4fb4a873323fa5**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NARLY MÁRQUEZ AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00513-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a9dc524e6b18b833fee653a9c4112485a4d657b718d19d35f6c02577ede945**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELICA ROSA MUÑOZ CASTRO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00514-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/MGB/ezv

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eea1265e65bba75582304f6026c97c42e6ed9550483e2b6dbb6198a202d9e4**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMELIA HOYOS RINCÓN
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00515-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 22 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/MGB/ezv

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f9c8617ccbd4b9c553729cc6fb6ae0b52f297571ccd13491ac972e00269161**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS HERNÁN ROLÓN GUEPSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00516-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779d7bc7eef1e4c6e6f45dd217e8f83b8ab88233d455172fc4309daa7daa8e64**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE DELGADO DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007- 2022-00517-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b954fdc64d4bdab2283066ffc8039714c8b69640b972ccf5a9aafda4ad6c47e**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PÁNFILO JONÁS OLIVARES REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00518-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65645ccdc7ad999075df7e6dbf695f0814f423dec9b1ebc3ebc027e2ce0b40f1**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO VANEGAS CERVANTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007- 2022-00535-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8643b68f71dd6929a40172cf3fb66e30342318b20eaa59de3b5e8ac2c99d8e**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NEYLA DEL ROCIO SUÁREZ LEMUS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00376-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 3 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc8fbb3b256df10dc639ac4e00cd44f1a609dc2a23a36bb225cf4a93d6f694b**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AIDA INÉS NORIEGA NORIEGA
DEMANDADO:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00406-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ahc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec517b572f3a801ef564c2f94d330de904bd9c593596f0149a85d47b69ccc48**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANILA DEL ROSARIO MANOSALVA URIBE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00336-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 10 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por este Despacho que accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b5841a15456715bb11ea012472a46ea047ee9994e95339309543c29c0a2cde**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OVIDIO RODOLFO BAQUERO BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00542-00

Teniendo en cuenta que en providencia de fecha 25 de agosto de 2023[1] se incurrió en un yerro al identificar las partes, así como el radicado del proceso, el Despacho ordenará rehacer la actuación en aras de subsanar el defecto y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, dispondrá:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 36 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

[1] Visible en el índice 37 del expediente digital -SAMAI.

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fec5d449e23e4f9b0e5f8ec601b0e0a5412c32aea821002761dd2f8a2022a0**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA DUARTE DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007- 2022-00558-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef921740ae5c78aa8bfa8fb5b01e8a3b83d771bf20ba89193615ea75ee246459**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESSICA RUBIELA AHUMADA CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007- 2022-00559-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf22a1a0dfb79c8cfbda2a9ae4204e14b5f3025f9178a64e7dd79694ec67b73**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	STELLA PATRICIA PEDROZO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00561-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4119af6ef96ba67641ac9d023887e999b83fd921cba283fe4d472d52764530a7**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	XILENA MARÍA GONZÁLEZ PALOMINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00575-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678f459d1d589999c2d59c53304678529cc4a77606486fdd7068d98ccb1703a9**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILENA CECILIA GUERRERO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00577-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75e1873e35cfd27f78e49e637f4bd2fa9804d479e00a6381c7c7893d781d759**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA LUISA GUTIÉRREZ LARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00578-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a258bc87d8812b60557993f758e651f8cc8ca1616997e9d3792844689c891088**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA DEL AMPARO MACHACÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00548-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5a179888a8c55c4a703fe9bc727c4c8d8221357651b42271c4359f33354cb4**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA PÉREZ FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – MUNICIPIO DE EL PASO – ELECTRICARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN – CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP “GRUPO AFINIA”
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00321-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la demandada, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa que instauraron DIANA MARÍA PÉREZ FERNÁNDEZ - NADIN PÉREZ FERNÁNDEZ - SANTANDER PÉREZ FERNÁNDEZ, CLARA ISABEL PÉREZ FERNÁNDEZ - CRISTÓBAL PÉREZ FERNÁNDEZ - PEDRO LUIS PÉREZ FERNÁNDEZ - NORELIS DEL CARMEN PÉREZ FERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – MUNICIPIO DE EL PASO – ELECTRICARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN – CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP “GRUPO AFINIA”, pretendiendo el reconocimiento de los perjuicios padecidos con ocasión del deceso del señor PEDRO ANTONIO PÉREZ CORRALES, ocurrido el 29 de mayo de 2020 en la Vereda “El Carmen” del Municipio de El Paso – Cesar, producto de una descarga eléctrica ocasionada por un cable de alta tensión.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de mayo de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas contestaron el libelo y presentaron excepciones previas. Caribemar de la Costa S.A.S. ESP propuso la excepción previa de “*caducidad*” fundamentada en que el plazo de dos años previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe empezar a contarse desde el 29 de mayo de 2020,

fecha de la muerte del señor Pedro Antonio Pérez Corrales hasta el 29 de mayo de 2022; además, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de mayo de 2022, interrumpiéndose los términos y restándole 3 días a la parte actora luego de la expedición de la constancia el 1º de agosto de 2022, debiendo instaurarse la demanda hasta el 4 de agosto de 2022, pero fue repartida al juzgado de conocimiento el 1° de noviembre de 2022 según registro de SAMAI.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
>
> 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
>
> 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
>
> PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[1], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.2. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 24 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182-A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada donde se resolverá sobre la caducidad formulada por Caribemar de la Costa S.A.S. ESP.

3.3. Traslado para alegar de conclusión

[1] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

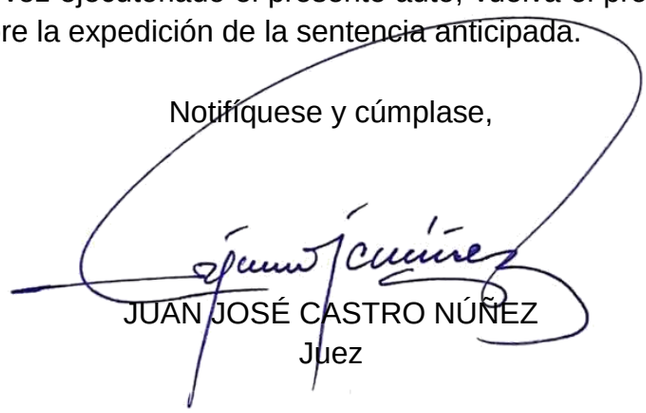
IV. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89566057b8f3f345b1fe4bd1ee179d318c176993993766edecbb602d86dfb53c**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO DE LA HOZ SEOANES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00628-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante en contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563e4be955c950994f5bc252c556c5b1f3d1a746203b82397f8d989e1f9b05a2**

icontec ISO 9001 SC5780-58
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Documento generado en 22/09/2023 08:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEXANDER MANGA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00007-00

Visto el informe secretarial del índice N° 35 del expediente electrónico, una vez vencido el traslado de las excepciones a la apoderada de la parte actora, tal como fue ordenado en la diligencia de fecha 23 de agosto de 2023 y teniendo en cuenta que la parte actora guardó silencio, el Despacho ordena estarse a lo resuelto en el auto adiado 23 de junio de 2023 mediante el cual se resolvió lo concerniente a las excepciones previas formuladas por la Fiscalía General de la Nación.

De conformidad con lo anterior, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinte (20) de febrero de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9310669651058e5ee4d9152c16ec94f996bd4ba44fb180a86a260330d58fb50c**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAVID JULIO NAVARRO SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007 -2023-00035-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be02129601e6b74376dc53edc030ff787e3217d9e10857750dcd000dee1e47ea**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ANTONIA BAUTISTA REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00036-00

En atención a que el auto de fecha 25 de agosto de 2023[1] se encuentra debidamente ejecutoriado el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

[1] Mediante el cual se ordenó prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ordenó correr traslado de las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital.

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be963204588e484ba3c25d0179fcb0ccbfeeefdd42583d13e57be41eb658914**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA DE JESÚS GARCÍA CHOGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007 -2023-00037-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f467141e27de0f7ccba46933c595605a73df0bff652ce68bbed23bc91a7a6862**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DE LOS SANTOS PEÑALOZA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007 -2023-00038-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06340855993eb639a6e58704fa576aab73223b3a708e6dcae5ac29cc25e12716**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR JULIO PÉREZ MIZATT
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00039-00

En atención a que el auto de fecha 25 de agosto de 2023[1] se encuentra debidamente ejecutoriado el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

[1] Mediante el cual se ordenó prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ordenó correr traslado de las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital.

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5137cdc2bb4501a4da3808cc362f07506402ed58ac5200ef73c9659739431cae**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LUCIA SANCHEZ BONETH
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00041-00

En atención a que el auto de fecha 25 de agosto de 2023[1] se encuentra debidamente ejecutoriado el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

[1] Mediante el cual se ordenó prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ordenó correr traslado de las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital.

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a2203f81380f27e73929587f71667b31db34463fb32648b8abfd6b853e6e7d**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANNIE RODRÍGUEZ CORRALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00042-00

En atención a que el auto de fecha 25 de agosto de 2023[1] se encuentra debidamente ejecutoriado el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

[1] Mediante el cual se ordenó prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ordenó correr traslado de las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital.

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff28b6d3046f4a6f6563830dd65d0fa873d2f15e2cbf12408605993f82912a32**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA TRESPALACIOS TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007 -2023-00045-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1a9e9be41c0ff84f2c735d00177cb0fb9a71aa21b3504fd6a623763e3282c6**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YESITH ANTONIO CORRALES MONTEJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00047-00

En atención a que el auto de fecha 25 de agosto de 2023[1] se encuentra debidamente ejecutoriado el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

[1] Mediante el cual se ordenó prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ordenó correr traslado de las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital.

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85cb10f3ab0bc722037e27f4357b33620582660ef8ba2a1f79d55627cb10515**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KATIA INÉS MIRAVAL RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007 -2023-00048-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40acbbd90a463f06bb4955f71cc0e384244e19b74b0be68aa8f1a2a96f76d6d**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARY DURAN SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007 -2023-00051-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cea5d5a11066050750bcaa01c358e6840f321bf7fd93fdad7c81d704c03ac7**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ LUÍS BALLESTEROS NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00055-00

En atención a que el auto de fecha 25 de agosto de 2023[1] se encuentra debidamente ejecutoriado el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

[1] Mediante el cual se ordenó prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ordenó correr traslado de las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital.

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0834660443f9164a8fa7596b31777a36c0975c58c3201039401419b11ece82**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EVARISTO RANGEL GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00056-00

En atención a que el auto de fecha 25 de agosto de 2023[1] se encuentra debidamente ejecutoriado el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

[1] Mediante el cual se ordenó prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ordenó correr traslado de las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital.

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a6c77441a3a3882f944b2b99f646c85d8189c1bc255f3189261650301f15b9**

Documento generado en 22/09/2023 08:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO RC-2021
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00536-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def6e3380f6e326814081604cea7cefdedb033445339d31dbb07527776ff2f18**

Documento generado en 22/09/2023 08:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00062-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, se solicitó como pretensión la declaratoria de nulidad del acto administrativo oficio sin número de fecha 11 de julio de 2022, por medio del cual se dio respuesta a la reclamación administrativa presentada por la actora confirmando el resultado obtenido en la verificación de requisitos mínimos con estado No Admitido, en el marco del proceso de selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

La Comisión Nacional de Servicio Civil contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”,* considerando que el libelo introductorio no cumple con los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto los hechos no se encuentran debidamente determinados, numerados ni clasificados.

Igualmente propuso la excepción que denominó "*falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial"* argumentando que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad frente a los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en la que la Escuela de Administración Pública le notificó su no admisión.

Argumentó que en el presente asunto se configuró el fenómeno de la *"caducidad"* debido a que transcurrieron más de 4 meses desde la notificación de los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimo correspondiente al proceso de selección 890 del 2018, así como de la notificación de la respuesta a la reclamación administrativa realizada por la parte demandante contra dichos resultados, al tenor de lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 y artículo 138 de la Ley 1447 de 2011.

Finalmente propuso como excepciones de mérito las siguientes: (i) improcedencia de control jurisdiccional a los actos administrativos expedidos en las convocatorias; (ii) presunción de legalidad del acto demandado; (iii) hecho imputable a un tercero; (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva; (v) culpa exclusiva de la parte demandante; (vi) afectación al debido proceso de terceros; (vii) cumplimiento de un deber legal; (viii) inexistencia de la obligación; (ix) buena fe; e, (x) incumplimiento de la carga probatoria.

Por su parte, la Escuela Superior de Administración Judicial propuso como excepción previa *"la ausencia del trámite de conciliación extrajudicial"* señalando que la parte actora pretende la nulidad del acto demandado con el consecuencial restablecimiento del derecho, sin embargo, no agotó el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 del CPACA. También sostuvo que en el presente operó la *"caducidad"* de la acción, en cuanto el acto administrativo demandado fue notificado el 11 de julio de 2022, no existió interrupción del termino para demandar puesto que no se presentó la solicitud de conciliación y la demanda se presentó el 21 de febrero de 2023.

Por último, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) legalidad de la actuación; (ii) obligatoriedad de las reglas del concurso; (iii) nadie puede alegar su propia culpa; y, (iv) falta de soporte jurídico sustancial.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas

enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la *"ausencia del trámite de la conciliación extrajudicial"* adujo que el Código General del Proceso en su artículo 590, derogó la exigencia de agotar este requisito cuando en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

En lo concerniente a la *"caducidad"* señaló que no es cierto que la Escuela Superior de Administración Judicial le haya notificado el acto administrativo demandado el 11 de julio de 2022, pues tuvo conocimiento del mismo hasta el mes de septiembre de 2022 cuando la respuesta a su reclamación fue cargada al aplicativo SIMO.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que los denominados "*falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial"* y *"ausencia del trámite de conciliación extrajudicial"* propuestos en su orden por la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Judicial tienen la entidad suficiente para prosperar y comportar terminación del proceso según lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que a continuación se detallan.

Observa el Despacho que la parte actora, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Tal situación fue advertida por las entidades demandadas al proponer las excepciones previas objeto de estudio. Por su parte, la demandante al descorrer el traslado de estos medios exceptivos señaló que no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que solicitó una medida cautelar que la releva de tal exigencia al tenor de lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario se advierte que en escrito separado de la demanda, la parte actora efectivamente solicitó una medida cautelar con el objeto de obtener la

suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo traído a control jurisdiccional[1]; tal medida de origen constitucional, encuentra su mayor tradición en el derecho contencioso administrativo por la naturaleza de los asuntos sometidos a su estudio y consiste en tornar el acto administrativo que aún no ha sido declarado nulo en inejecutable, esto es, que sus efectos no puedan cumplirse, cuando exista una violación de las normas superiores invocadas, tras la confrontación del contenido del mismo con el ordenamiento jurídico y para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable hasta tanto se defina de fondo sobre la declaratoria de nulidad pretendida.

En este orden, se tiene que el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 contempla que la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad para quienes acudan a esta jurisdicción en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre y cuando los asuntos sean conciliables. Dicha norma también prevé que no es necesario agotar tal requisito cuando la Administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales.

Lo anterior, deberá interpretarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso que, en relación con los asuntos contencioso administrativo establece otros eventos en los que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, así:

> "Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.
>
> (…)
>
> No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (…)". – Destacado por fuera del texto original.

En este punto, es imperioso precisar que no le asiste razón a la parte actora cuando invoca la regla prevista en el artículo 590 del Código General del proceso, según la cual si en cualquier jurisdicción se solicita la práctica de medidas cautelares, no será necesario agotar como requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación, por cuanto dicha regla no es aplicable al caso concreto comoquiera que los asuntos contencioso administrativos encuentran regulación especial en el artículo 613 del mismo compendio, que en lo pertinente solo releva de agotar el trámite de conciliación extrajudicial cuando las medidas solicitadas por el demandante son de carácter patrimonial.

Al respecto, la Corte Constitucional al decidir la demanda de constitucionalidad interpuesta contra el artículo 613 del Código General del Proceso, explicó:

> "*Según el parágrafo primero del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, si en cualquier jurisdicción se solicita la práctica de medidas cautelares, no será necesario agotar como requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación.*

---

[1] Oficio sin número de fecha 11 de julio de 2022, por medio del cual se dio respuesta a la reclamación administrativa presentada por la actora confirmando el resultado obtenido en la verificación de requisitos mínimos con estado No Admitido, en el marco del proceso de selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET.

Esta regla general no es de aplicación al procedimiento contencioso administrativo, puesto que la propia ley 1564 de 2012 prevé una regulación especial para esta jurisdicción, que se encuentra en el artículo 613 cuyo título es 'AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS'; dicha disposición prevé un trámite adicional cuando se realice audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa –notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado- y, adicionalmente, que '[n]o será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública"[2] – Destacado por fuera del texto original.

Con la precisión de que la norma sobre conciliación extrajudicial aplicable en el caso concreto es el artículo 613 del Código General del Proceso y no el artículo 590 de ese estatuto procesal, procederá el Despacho a definir si la medida cautelar solicitada por la demandante tiene o no carácter patrimonial, con el propósito de determinar si le era exigible agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial o si, amparado en el segundo supuesto del artículo 613 del CGP, podía acudir directamente ante esta jurisdicción.

En lo que concierne a las medidas cautelares de contenido patrimonial, ha dicho el Consejo de Estado que *"tienen como propósito garantizar el cumplimiento de una eventual condena, en situaciones en las que podría verse afectado o disminuido el patrimonio de quien tendría a su cargo la obligación de responder. En consecuencia, el objeto de estas medidas cautelares debe ser el patrimonio de la parte contraria y, deben propender por garantizar el cumplimiento de la sentencia"*[3].

Sobre el particular, es menester precisar que el Consejo de Estado inicialmente sostuvo la tesis según la cual ninguna de las medidas cautelares descritas de manera enunciativa en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenían un carácter propiamente patrimonial, sino que el mismo debía establecerse frente a los efectos que tendría su decreto. Tal postura fue rectificada en auto del 6 de octubre de 2017, en el sentido de precisar que el artículo 613 del Código General del Proceso se refiere al carácter patrimonial de la medida cautelar y no a sus efectos, tesis que aplicó al caso concreto y, en ese sentido, expuso:

"(…) "Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida (sic) el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.

Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]», esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]».

---

2 Sentencia C-834 de 2013.

3 Auto de 3 de noviembre de 2020. MP. Alberto Montaña Plata. Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02027-01(65979)

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]», lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que, si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]», lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. [...]», lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida".

Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado".

En línea con ello, la Sección Quinta del Consejo de Estado al resolver una acción de tutela contra una providencia que confirmó el rechazo de una demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la exigencia del requisito de conciliación prejudicial, enfatizó:

"Visto lo anterior, la Sala precisa que en el proceso ordinario, la autoridad judicial accionada aplicó la posición actual sobre la materia y de manera acertada, una vez estudiada la medida cautelar solicitada por la sociedad Transessa S.A., la cual consistía en la suspensión provisional del Decreto 202004000039 del 24 de enero de 2020, dedujo que no tenía un contenido patrimonial, pese a que a la par se haya peticionado el reconocimiento de los perjuicios económicos que se causaron al no poder poner en servicio los vehículos a los cuales les fue otorgada la matrícula de operación y, a partir de dicho análisis concluyó que, no era dable aplicar el artículo 613 del CGP y, por el contrario, era necesario agotar el requisito de

procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del CPACA.

Sobre el punto reflexionó que adoptar la postura inicial de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que pudiesen obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrigió con la rectificación jurisprudencial.

Visto esto, para la Sala es claro que el criterio vigente da cuenta de que no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 del CGP, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que sea directa y de inmediata afectación del patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas"[4]. -. Destacado por fuera del texto original.

Para mayor claridad, la misma Corporación en otra oportunidad esgrimió lo siguiente:

"Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, se observa que tanto la solicitud de suspensión del proceso administrativo iniciado por la entidad demandada el 21 de julio de 2016, como la de declaratoria de pérdida de competencia de la entidad para liquidar unilateralmente el contrato, no tienen ningún contenido patrimonial, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas por parte del IDU.

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al indicar que el monto de la cláusula penal es de $164.267.881, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si la sociedad Construcciones AR&S S.A.S. debía, o no, pagar dicha suma y, si los dineros que alega le fueron retenidos deben ser reintegrados"[5]. - Se resalta por fuera del texto original-.

Corolario de lo expuesto, el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda.

Bajo tal perspectiva, descendiendo al asunto que nos ocupa el estudio del pedimento cautelativo consistente en la suspensión provisional del acto acusado que afectó la situación jurídica particular de la demandante, puede concluir el Despacho que esta no tiene naturaleza o contenido patrimonial en la medida que no afecta directa e inmediatamente el patrimonio de quién debe soportarla, y siguiendo ese derrotero deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial y apartarse de dar aplicación al inciso segundo del artículo

---

4 Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-04347-00(AC), Actor: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE LA SALUD S.A. – TRANSESSA S.A., Demandado: CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA.

5 Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 18 de mayo de 2017, C.P. Hernán Andrade Rincón.

613 del Código General del Proceso.

En conclusión, les asiste razón a las entidades demandadas en cuanto se verificó un desatino trascendente para el caso concreto, pues este presupuesto constituye un requisito del medio de control del epígrafe cuando goce del carácter de obligatorio y sólo una vez surtido el respectivo trámite se habilita la posibilidad de acudir ante la administración de justicia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión provisional no excusa a la parte actora de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial prevista en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declararán probadas las excepciones "*falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial"* y *"ausencia del trámite de conciliación extrajudicial"* y se aplicará la consecuencia normativa prevista en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011 que señala: "*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad".*

Finalmente, el Despacho considera resulta superfluo pronunciarse sobre las demás excepciones previas propuestas, pues basta lo hasta aquí analizado para declarar terminado el presente proceso, de conformidad con las argumentaciones ampliamente expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada las excepciones de "*falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial"* y *"ausencia del trámite de conciliación extrajudicial"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente a través de las plataformas digitales del caso.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec95e39b759dc4941b53671ace0e10b686fd77d0340497729a14d47db15cec1**

Documento generado en 22/09/2023 08:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILMAN DE JESÚS MARTÍNEZ RINCONES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00237-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad parcial de la a Resolución No. 00086 de 15 de enero de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley 62 de 1985 y la Ley 33 de 1985.

La demanda fue admitida mediante auto del 2 de junio de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas

La entidad del orden nacional demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

Por su parte, el Municipio de Valledupar contestó la demanda y presentó como excepción previa la *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* señalando que sí bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, cumplen tal actuación únicamente por delegación, puesto que la obligación de otorgar derechos realmente está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición de la Ley 91 de 1989. Para respaldar su dicho transcribió apartes de algunas normas y jurisprudencia sobre la materia, por lo que solicitó su desvinculación del presente proceso.

También propuso la excepción de mérito "Aplicación indebida del precedente jurisprudencial en la reliquidación de pensión de jubilación".

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante guardó silencio.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para

prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo que concierne a la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* formulada por el ente territorial demandado, es pertinente señalar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se creó como una cuenta especial de la NACIÓN, sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados al pago de las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a sus docentes[1].

Por su parte, la ley 962 de 2005, adoptó medidas para racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, disponiendo en su artículo 56, con relación a los trámites en materia de Prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, lo siguiente: "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

En ese sentido, es dable concluir que, el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, creada para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes, de allí que el legitimado en la causa por pasiva dentro de las demandas tendientes a obtener el pago de prestaciones sociales sea la Nación- Ministerio de Educación, por tratarse el FONDO de una cuenta suya, sin que el hecho de que la administración del Fondo esté a cargo de una Fiduciaria y que la elaboración del proyecto del reconocimiento de la prestación social esté a cargo de las Secretarias de Educación de la respectiva entidad territorial certificada (según la Ley 2831 de 2005, artículo 3°, numeral 3°), deslegitime a la Nación, toda vez que los recursos finalmente se desembolsarán de una cuenta suya y por lo tanto, en últimas, es en quien recae la obligación.

Sumado a ello, el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 determinó que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes lo hará la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, cuya función será delegada en las entidades territoriales.

Por lo anterior, considera el despacho que el ente territorial - Secretaría de Educación no está llamado a integrar la litis porque no es titular de dicha cuenta, solo tiene la obligación de medio en cuanto al trámite para el reconocimiento o negación de dicha prestación, por disposición expresa del legislador, sin que ello le otorgue la titularidad de la obligación sustancial, en consecuencia, se encuentra próspera la excepción propuesta y se ordenará la desvinculación del municipio de Valledupar del presente asunto.

El proceso deberá seguirse tramitando frente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien se itera no contestó la demanda pese a ser notificado en debida forma.

---

[1] Artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
>
> 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
>
> 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
>
> PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el

régimen de vigencia y transición normativa[2], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 15 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI*,* el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

---

[2] “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó practica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) Resolución No. 00086 del 15 de enero de 2019 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, (ii) certificación de fecha 11 de marzo de 2023 donde constan los factores salariales devengados por el actor durante los años 2007 a 2017; (iii) formato único para la expedición de certificado de historia laboral con consecutivo No. 107, (iv) formato único para la expedición de certificado de salarios con consecutivo No. 178 de fecha 21 de febrero de 2023.

El municipio de Valledupar no aportó pruebas y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 00086 de fecha 15 de enero de 2019, por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestado previo a la adquisición del status como pensionado.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar la reliquidación de la pensión de pensión de jubilación reconocida a la parte actora, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status como pensionado.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar próspera la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Municipio de Valledupar, en consecuencia, ordenar su desvinculación del presente medio de control, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

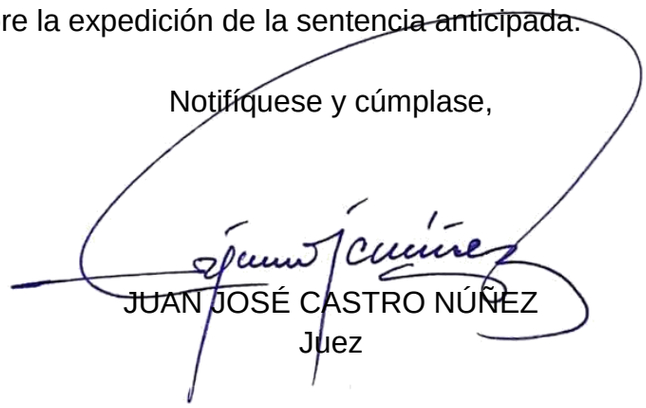
QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.7" de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96c82bb91e63d7c0b10a0403cd3a2c48c638dfd6016cb6c450e41da277f9abd**

Documento generado en 22/09/2023 08:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JEISON DE JESÚS SILVA GARCÍA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00241-00

Visto el informe secretarial del índice N° 14 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que las entidad demandada contestó la demanda pero no propuso excepciones previas, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día diecisiete (17) de enero de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4645e162649a95487e0b8c6b5d4d0a2d3b81a1cd12dca32ab8f147cdca6ab24c**

Documento generado en 22/09/2023 08:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOLMAN LUIS BELEÑO ROCHA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00245-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024211 - CES2022EE015920 de 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 2 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”

señalando que no son los responsables del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por cuanto la normatividad que regula estos emolumentos no es aplicable al personal docente.

Sustentó la excepción de *"prescripción"* diciendo que el término prescriptivo previsto en la Ley 50 de 1990 se cuenta desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente y en caso de que se acumulen anualidades sucesivas el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente.

También propuso como excepciones de mérito, las siguientes: *"inexistencia de la obligación"*, *"improcedencia de la indexación de las condenas"* y *"condena en costas".*

Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepciones mixtas las denominadas "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimación material en la causa por pasiva",* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, la ley exige que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, para lo cual, la Fiduciaria como administradora de los recursos del FOMAG deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar el acceso a las prestaciones de sus afiliados. Agregó que, en el incumplimiento expuesto, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una de las demandadas, que deberá ser dirimida por Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Por último, en lo que concierne a la *"prescripción"* argumentó que siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales la obligación a que se ha venido haciendo alusión en el presente caso, debía ser cumplida a más tardar el 15 de febrero del año 2021, por lo que el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024 y según demostró la reclamación administrativa se radicó en el año 2021 razón por la este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimación material en la causa por pasiva",* propuestas por las entidades demandadas, se tiene que en la Ley 91 de 1989 al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, es dable concluir que tal prestación -en principio- está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deberá realizar su pago con cargo a recursos del Estado, pues en dicho reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo.

Sin embargo, la calidad de colaborador del ente territorial en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales, no implica el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] que ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar con certeza quién es el llamado a responder por el pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990 ante una eventual sentencia condenatoria, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en el fallo que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".* -Se resalta por fuera del texto original-.

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

3 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimación material en la causa por pasiva",* que se propusieron como medios exceptivos mixtos, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas*;* no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"prescripción"*, "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimación material en la causa por pasiva",* propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis (16) de enero de 2024, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

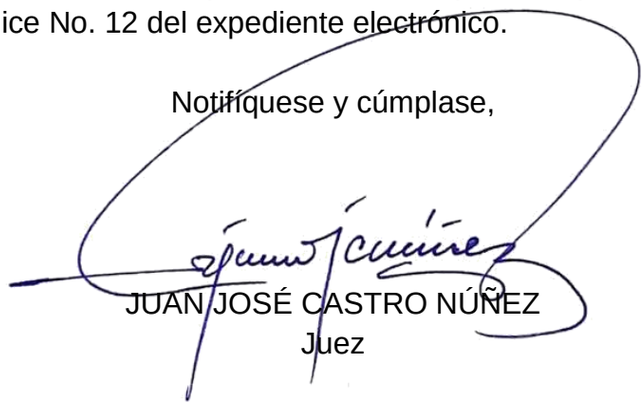
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7b55fc594d677632d6b557ba4dc5361ee7fe2d4708ecf4de918715ee20a2ef**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SÍDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00247-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024211 - CES2022EE015920 de 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 2 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”

señalando que no son los responsables del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por cuanto la normatividad que regula estos emolumentos no es aplicable al personal docente.

Sustentó la excepción de *"prescripción"* diciendo que el término prescriptivo previsto en la Ley 50 de 1990 se cuenta desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente y en caso de que se acumulen anualidades sucesivas el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente.

También propuso como excepciones de mérito, las siguientes: *"inexistencia de la obligación"*, *"improcedencia de la indexación de las condenas"* y *"condena en costas".*

Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepciones mixtas las denominadas "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimación material en la causa por pasiva",* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, la ley exige que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, para lo cual, la Fiduciaria como administradora de los recursos del FOMAG deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar el acceso a las prestaciones de sus afiliados. Agregó que, en el incumplimiento expuesto, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una de las demandadas, que deberá ser dirimida por Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Por último, en lo que concierne a la *"prescripción"* argumentó que siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales la obligación a que se ha venido haciendo alusión en el presente caso, debía ser cumplida a más tardar el 15 de febrero del año 2021, por lo que el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024 y según demostró la reclamación administrativa se radicó en el año 2021 razón por la este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimación material en la causa por pasiva",* propuestas por las entidades demandadas, se tiene que en la Ley 91 de 1989 al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, es dable concluir que tal prestación -en principio- está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deberá realizar su pago con cargo a recursos del Estado, pues en dicho reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo.

Sin embargo, la calidad de colaborador del ente territorial en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales, no implica el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] que ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar con certeza quién es el llamado a responder por el pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990 ante una eventual sentencia condenatoria, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en el fallo que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".*

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

3 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimación material en la causa por pasiva",* que se propusieron como medios exceptivos mixtos, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas*;* no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"prescripción"*, "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimación material en la causa por pasiva",* propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis (16) de enero de 2024, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

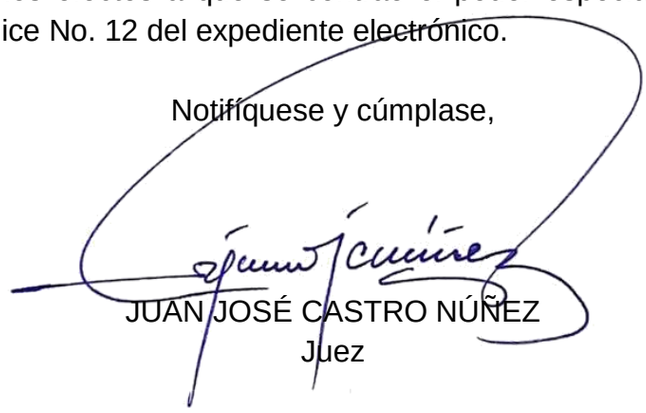
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd20d21f291e1e2ad2114d7cc84d7bce6262e4dd3075758c0708d7eebda3be6**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIO YESID TRIGOS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00248-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024211 - CES2022EE015920 de 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 2 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”

señalando que no son los responsables del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por cuanto la normatividad que regula estos emolumentos no es aplicable al personal docente.

Sustentó la excepción de *"prescripción"* diciendo que el término prescriptivo previsto en la Ley 50 de 1990 se cuenta desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente y en caso de que se acumulen anualidades sucesivas el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente.

También propuso como excepciones de mérito, las siguientes: *"inexistencia de la obligación"*, *"improcedencia de la indexación de las condenas"* y *"condena en costas".*

Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepciones mixtas las denominadas "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimación material en la causa por pasiva",* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, la ley exige que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, para lo cual, la Fiduciaria como administradora de los recursos del FOMAG deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar el acceso a las prestaciones de sus afiliados. Agregó que, en el incumplimiento expuesto, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una de las demandadas, que deberá ser dirimida por Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Por último, en lo que concierne a la *"prescripción"* argumentó que siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales la obligación a que se ha venido haciendo alusión en el presente caso, debía ser cumplida a más tardar el 15 de febrero del año 2021, por lo que el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024 y según demostró la reclamación administrativa se radicó en el año 2021 razón por la este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimación material en la causa por pasiva",* propuestas por las entidades demandadas, se tiene que en la Ley 91 de 1989 al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, es dable concluir que tal prestación -en principio- está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deberá realizar su pago con cargo a recursos del Estado, pues en dicho reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo.

Sin embargo, la calidad de colaborador del ente territorial en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales, no implica el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] que ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar con certeza quién es el llamado a responder por el pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990 ante una eventual sentencia condenatoria, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en el fallo que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".*

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

3 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimación material en la causa por pasiva",* que se propusieron como medios exceptivos mixtos, y diferirá el estudio de las mismos como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas*;* no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"prescripción"*, "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimación material en la causa por pasiva",* propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis (16) de enero de 2024, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

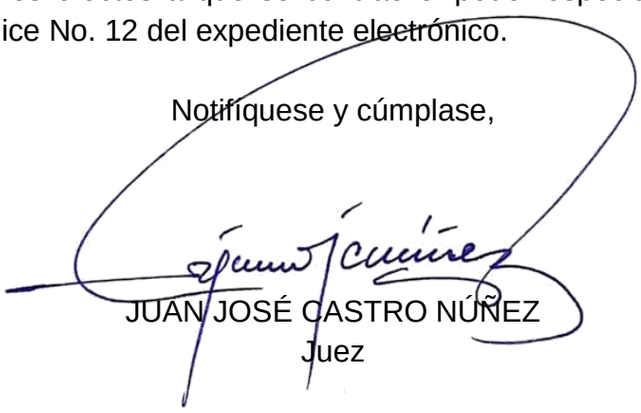
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0907873f7749fefdfd2d473a817189f15e489823233c5b03674427de42a5826**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FEDERICO DONADO PALOMINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00249-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025679 – CES2022EE017161 del 9 de diciembre de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

La demanda fue admitida mediante auto del 2 de junio de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar contestó la demanda oportunamente, propuso como excepciones mixtas las denominadas "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva" y "falta de legitimación material en la causa por pasiva",* señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la

obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por su parte, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la *"falta de legitimidad por pasiva"* aduciendo que es el ente territorial quien está llamado a responder por la sanción moratoria solicitada, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos por parte del ente territorial al expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial conforme lo establece la Ley 1955 de 2019.

También propuso la *"caducidad"* del medio de control del epígrafe, refiriendo que la fijación de un plazo para controvertir la conducta oficial es compatible con el ordenamiento jurídico superior, atendiendo la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales. También planteó la *"prescripción"* como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante de acuerdo con lo que resulte probado y de conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral, 41 del Decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de las altas cortes sobre la materia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Frente a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* señaló que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser el ente nominador, situación diferente acurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de que el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías, lo inicie la secretaria de educación. Agregó que el ente territorial realiza su intervención en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación, por lo que a su juicio es clara la competencia del delegatario, sin que pueda escudarse que en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia en esta materia.

Frente a la *"prescripción"* adujo que está excepción no está llamada a prosperar por cuanto la obligación de consignar que tiene el empleador no supone que su omisión haga exigible desde ese momento el auxilio de cesantía correspondiente a la anualidad o fracción de año en que se causó y por lo tanto al tener el carácter de ahorro no se puede predicar la prescripción respecto de las sumas que la componen.

En cuando a la *"caducidad",* señaló que tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías y actos administrativos producto del silencio administrativo no opera este fenómeno y podrá demandarse en cualquier tiempo al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción mixta de *"caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER025679 – CES2022EE017161 del 9 de diciembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 9 de abril de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 27 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término

cuando aún le restaba 1 mes 12 días para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 19 de mayo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 1 de julio de 2023[2] y la demanda fue radicada el 19 de mayo de 2023 por lo que no prospera esta excepción[3].

En lo que concierne a las excepciones mixtas de "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva"* formuladas por las entidades demandadas, se tiene que en la Ley 91 de 1989 al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, es dable concluir que tal prestación -en principio- está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deberá realizar su pago con cargo a recursos del Estado, pues en dicho reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo.

Sin embargo, la calidad de colaborador del ente territorial en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales, no implica el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] y la Corte Constitucional[5] que ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar con certeza quién es el llamado a responder por el pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990 ante una eventual sentencia condenatoria, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en el fallo que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

---

1 Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

2 El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3 Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

4 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

5 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

"*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[6]*(…)".*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimidad por pasiva",* que se propusieron como medios exceptivos mixtos, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

La misma suerte correrá la excepción de la *"prescripción"* teniendo en cuenta que sí bien el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas*;* no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

Finalmente, las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas serán resueltas al momento de proferir el respectivo fallo, en cuanto atacan el fondo del asunto.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada

---

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
>
> 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
>
> 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
>
> PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[7], se colige que en los asuntos de que

[7] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 17 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI*,* el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

---

del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó practica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 17 de noviembre de 2022 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) oficio CES2022ER025679 CES2022EE017161 del 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria que aquí se reclama; (iii) resolución No. 1474 de 12 de marzo de 2020 por la cual se reconoció una cesantía parcial para reparación de vivienda; (iv) constancia de notificación personal de la resolución referida; (v) certificado de pago de cesantía definitiva de fecha 17 de noviembre de 2022 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (vi) copia del documento de identidad del demandante.

El ente territorial demandado no solicitó la práctica de pruebas, sin embargo, aportó copia del expediente administrativo del demandante.

Por su parte, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no allegó pruebas y solicitó la práctica de la siguiente:

> *"Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente".*

El Despacho se abstiene de decretar la prueba documental solicitada por la entidad del orden nacional demandada, en atención a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 78 numeral 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del artículo 182-A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contempla que es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. CES2022ER025679 – CES2022EE017161 del 9 de diciembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *"caducidad"* formulada por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de las excepciones de "*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva", "falta de legitimidad por pasiva" y prescripción,* propuestas en su orden por el Departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Negar la prueba documental solicitada por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva.

SEXTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.7" de la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y apelación de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

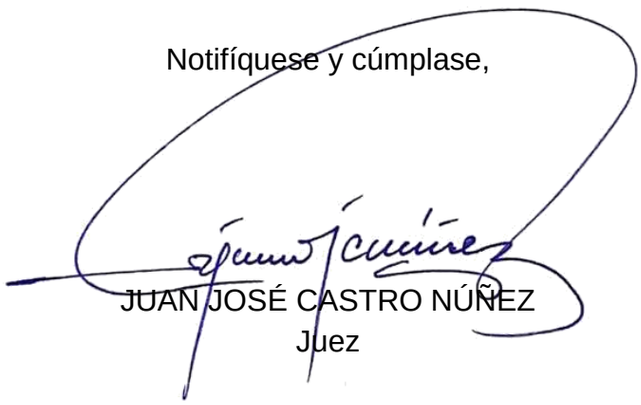
OCTAVO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Reconózcase personería para actuar a LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

UNDÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeda772f5b0b7c682a0ce345dcbb06d513657193b95073103fd7d74b2a3a7ca**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEYDI DEL CARMEN LEYVA MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00250-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024211 - CES2022EE015920 de fecha 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 2 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

El Departamento del Cesar contestó el libelo proponiendo como excepciones mixtas las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”, “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva” y “falta de legitimación material en la*

causa por pasiva", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por su parte, la entidad del orden nacional Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción mixta de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* aduciendo que no son los responsables del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por cuanto dichas normas no están dirigidas al personal docente.

También señaló que sin que implique allanamiento a las pretensiones y en caso de una eventual condena solicita se apliquen los criterios de *"prescripción"* que ha definido el Consejo de Estado, frente al término de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a la exigibilidad de las cesantías solicitadas.

Finalmente propuso las siguientes excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación", "improcedencia de la indexación de las condenas"* y *"condena en costas"*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuestas por las entidades demandadas indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto teniendo en cuenta que en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes intervienen diferentes entidades, existe responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una que deberá ser dirimida por el Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes convocadas al presente litigio.

Frente a la excepción de *"prescripción"* señaló que la solicitud del reconocimiento de la sanción derivada del incumplimiento de la consignación de las cesantías y sus intereses se radicó en el año 2021, cuando contaba con un plazo de tres años a partir del día siguiente en que nació a la vida jurídica el derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido recae sobre las cesantías causadas en la anualidad 2020, cuya exigibilidad se produjo el 15 de febrero de 2021, es decir, que el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024, por lo que la presente excepción no está llamada a prosperar.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que estos no tienen la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a las excepciones mixtas de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".*

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

3 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propusieron como medio exceptivo mixto y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar sí hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por las entidades demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva", "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción"* propuestas en su orden por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis (16) de enero de 2024, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

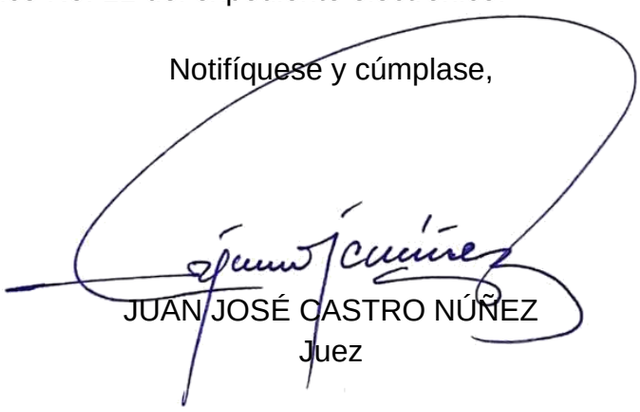
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990b07ae81f88d31423829419f009be36f4db1d65aac3cb261dbbd32a90eeb91**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIBETH MOLINA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-23-33-007-2023-00251-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARIBETH MOLINA MARTÍNEZ pretendió la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CSED ex No. 1300 del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental del Cesar negó el pago de las cesantías definitivas por aplicación de la figura de la prescripción trienal estimada por el tiempo transcurrido entre el retiro del servicio como docente y la fecha de radicación de la solicitud de pago.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se procediera a efectuar el desembolso del valor de las cesantías definitivas a que tiene derecho ($24.745.894), en virtud de su vínculo laboral con el departamento del Cesar, entre el 14 de mayo de 1990 y el 24 de septiembre de 2015.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, en atención al eje central de las pretensiones de la parte actora es menester precisar que las cesantías corresponden a una prestación social a cargo del empleador y su creación estuvo encaminada a que se constituyera un auxilio para el trabajador que quedara cesante. Ahora bien, para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, el criterio será la culminación o vigencia del vínculo laboral. Sobre el particular, ha puntualizado la jurisprudencia del Consejo de Estado la siguiente tesis:

> *"En tal sentido, esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador. (…)*
>
> *En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.*
>
> *En este orden de ideas, mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación".* - Destacado por fuera del texto original.

Ahora bien, uno de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el referente a que la demanda se interponga dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario, se configura la caducidad.

En efecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en vía judicial[1].

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues, de no hacerlo, se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia[2].

---

1 Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil.

2 Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «*El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera*

Ahora bien, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció los términos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de los cuales es pertinente resaltar los que a continuación se trascriben, por estar directamente relacionados con el asunto objeto de la controversia, así:

> "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
>
> (…)
>
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)"

De acuerdo con el anterior enunciado normativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.

Siguiendo el mismo hilo conductor sobre el tema, observa el Despacho de la foliatura digital del expediente que el acto administrativo traído a control jurisdiccional corresponde al oficio CSEDex No. 1300 del 27 de septiembre de 2021, que negó el pago de las cesantías definitivas por aplicación de la figura de la prescripción trienal estimada por el tiempo transcurrido entre el retiro del servicio como docente y la fecha de radicación de la solicitud de pago, contra el cual, la parte actora interpuso el recurso de reposición – único procedente-.

El recurso horizontal fue decidido mediante Oficio CSED ex No. 150 del 4 de marzo de 2022, el cual puso fin a la actuación administrativa y, según lo relatado en los hechos de la demanda y de las mismas pruebas que reposan en el expediente, fue notificado a la parte actora mediante correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2022.

Bajo ese contexto, y comoquiera que se trata de un acto administrativo que niega el pago de las cesantías definitivas por aplicación de la figura de la prescripción trienal estimada por el tiempo transcurrido entre el retiro del servicio como docente y la fecha de radicación de la solicitud de pago, el medio de control procedente para cuestionar su legalidad, es el de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que se trata de un acto positivo que define una situación jurídica particular. Por ende, el plazo máximo en que opera la caducidad del medio de control es el de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación o comunicación del acto administrativo según lo establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

Así, el término para presentar la demanda fenecía el 9 de julio de 2022, en tanto el acto que resolvió el recurso interpuesto contra lo resuelto fue notificado el 8 de marzo de 2021. No obstante, revisado el paginario se observa que el actor presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de febrero de 2023, fecha para la cual ya había operado incluso la caducidad de la acción, y radicó la demanda el 24 de mayo de 2023, fecha para la cual lógicamente también había ocurrido el fenómeno de la caducidad en comento.

En ese orden de ideas, es claro para esta judicatura que el medio de control incoado ha caducado y no es posible tramitar la demanda bajo las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que rigen para el efecto, imponiéndose así la decisión de rechazar de plano la demanda conforme lo ordena el artículo 169 del mencionado estatuto procesal de lo contencioso administrativo.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por haber operado la caducidad del medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguense los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa654eaf98f4e0fa3cefd32dd19cbb98b2d13572e5487f3a51f83ff02038437**

Documento generado en 22/09/2023 08:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHON EDWIN MÓJICA GARRIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00252-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER025585 - CES2022EE016069 de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 2 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

El Departamento del Cesar contestó el libelo proponiendo como excepciones mixtas las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”, “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva” y “falta de legitimación material en la*

causa por pasiva", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por su parte, la entidad del orden nacional Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción mixta de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* aduciendo que no son los responsables del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por cuanto dichas normas no están dirigidas al personal docente.

También señaló que sin que implique allanamiento a las pretensiones y en caso de una eventual condena solicita se apliquen los criterios de *"prescripción"* que ha definido el Consejo de Estado, frente al término de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a la exigibilidad de las cesantías solicitadas.

Finalmente propuso las siguientes excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación", "improcedencia de la indexación de las condenas"* y *"condena en costas"*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuestas por las entidades demandadas indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto teniendo en cuenta que en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes intervienen diferentes entidades, existe responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una que deberá ser dirimida por el Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes convocadas al presente litigio.

Frente a la excepción de *"prescripción"* señaló que la solicitud del reconocimiento de la sanción derivada del incumplimiento de la consignación de las cesantías y sus intereses se radicó en el año 2021, cuando contaba con un plazo de tres años a partir del día siguiente en que nació a la vida jurídica el derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido recae sobre las cesantías causadas en la anualidad 2020, cuya exigibilidad se produjo el 15 de febrero de 2021, es decir, que el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024, por lo que la presente excepción no está llamada a prosperar.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que estos no tienen la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a las excepciones mixtas de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".*

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propusieron como medio exceptivo mixto y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar sí hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por las entidades demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva", "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción"* propuestas en su orden por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis (16) de enero de 2024, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

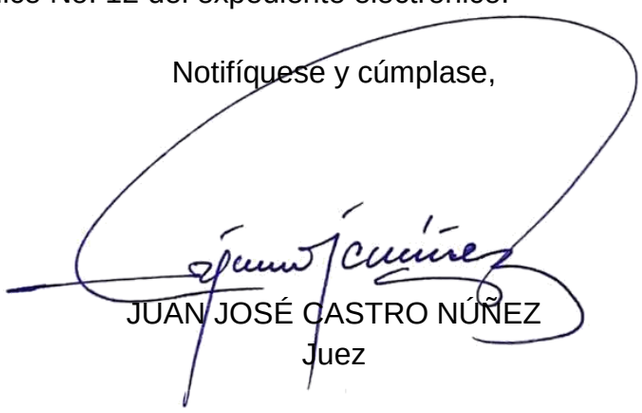
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b435355783e684a1f07beb2eea6a92820899ed8644c50e2fdba79289edc2d128**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEGNI MARÍA PALLARES CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00253-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024211 - CES2022EE015920 de fecha 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 2 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

El Departamento del Cesar contestó el libelo proponiendo como excepciones mixtas las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”, “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva” y “falta de legitimación material en la*

causa por pasiva", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por su parte, la entidad del orden nacional Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción mixta de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* aduciendo que la calidad de empleador de los docentes la ostenta únicamente la entidad territorial, quien además tiene a su cargo la actividad operativa de liquidación de las cesantías a la luz de las normas sobre la administración del personal docente, las cuales, en suma le fijan el papel de nominador y administrador de los docentes, por lo que es quien deberá ser convocado como demandado en el presente asunto.

También señaló, que sin que implique allanamiento a las pretensiones y en caso de una eventual condena solicita se apliquen los criterios de *"prescripción"* que ha definido el Consejo de Estado, frente al término de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a la exigibilidad de las cesantías solicitadas.

Además sustentó la excepción de *"caducidad",* señalando que de acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que es necesario realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la dicho fenómeno.

Finalmente propuso las siguientes excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" y "procedencia de la condena en costas en contra del demandante".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuestas por las entidades demandadas indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto teniendo en cuenta que en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes intervienen diferentes entidades, existe responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una que deberá ser dirimida por el Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes convocadas al presente litigio.

Frente a la excepción de *“prescripción”* señaló que la solicitud del reconocimiento de la sanción derivada del incumplimiento de la consignación de las cesantías y sus intereses se radicó en el año 2021, cuando contaba con un plazo de tres años a partir del día siguiente en que nació a la vida jurídica el derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido recae sobre las cesantías causadas en la anualidad 2020, cuya exigibilidad se produjo el 15 de febrero de 2021, es decir, que el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024, por lo que la presente excepción no está llamada a prosperar.

En cuando a la *“caducidad”,* señaló que tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías y actos administrativos producto del silencio administrativo no opera este fenómeno y podrá demandarse en cualquier tiempo al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que estos no tienen la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo que concierne a la excepción mixta de *"caducidad*” formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024211 - CES2022EE015920 de fecha 17 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2

del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 17 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 26 días para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 17 de mayo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 13 de junio de 2023[2] y la demanda fue radicada el 19 de mayo de 2023 por lo que no prospera esta excepción[3].

Frente a las excepciones mixtas de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] y la Corte Constitucional[5] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

---

1 Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

2 El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancias judiciales y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3 Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

4 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

5 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[6]*(…)".*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propusieron como medio exceptivo mixto y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

---

6 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar sí hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por las entidades demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *"caducidad"* formulada por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva", "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción"* propuestas en su orden por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis (16) de enero de 2024, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

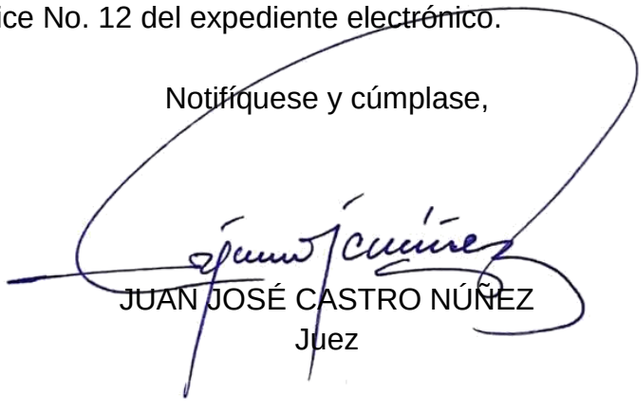
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los

términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab5a0a99ad7942f2640a9ac5dd0966358163e9c55491e03e7b09fbade2e4258**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXIS PALENCIA BONETT
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00254-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER025585 - CES2022EE016069 de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 2 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

El Departamento del Cesar contestó el libelo proponiendo como excepciones mixtas las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”, “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva” y “falta de legitimación material en la*

causa por pasiva", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por su parte, la entidad del orden nacional Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción mixta de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* aduciendo que no son los responsables del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por cuanto dichas normas no están dirigidas al personal docente.

También señaló que sin que implique allanamiento a las pretensiones y en caso de una eventual condena solicita se apliquen los criterios de *"prescripción"* que ha definido el Consejo de Estado, frente al término de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a la exigibilidad de las cesantías solicitadas.

Finalmente propuso las siguientes excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación", "improcedencia de la indexación de las condenas"* y *"condena en costas"*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuestas por las entidades demandadas indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto teniendo en cuenta que en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes intervienen diferentes entidades, existe responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una que deberá ser dirimida por el Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes convocadas al presente litigio.

Frente a la excepción de *"prescripción"* señaló que la solicitud del reconocimiento de la sanción derivada del incumplimiento de la consignación de las cesantías y sus intereses se radicó en el año 2021, cuando contaba con un plazo de tres años a partir del día siguiente en que nació a la vida jurídica el derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido recae sobre las cesantías causadas en la anualidad 2020, cuya exigibilidad se produjo el 15 de febrero de 2021, es decir, que el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024, por lo que la presente excepción no está llamada a prosperar.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que estos no tienen la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a las excepciones mixtas de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".*

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propusieron como medio exceptivo mixto y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar sí hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por las entidades demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva", "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción"* propuestas en su orden por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis (16) de enero de 2024, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

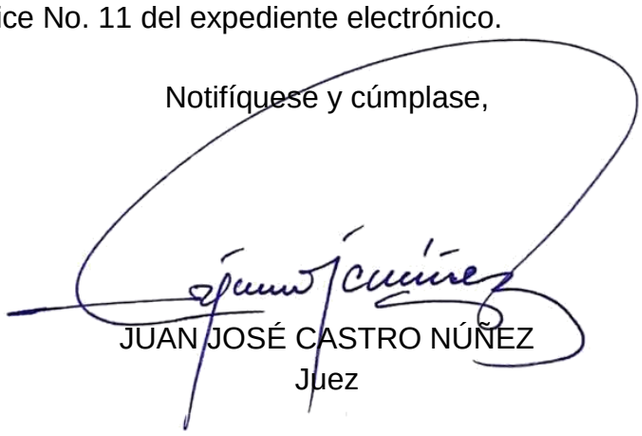
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2f31e746adcd791ee87361aec0683dd5b18aa5e8d507e3179d407bb22d5f2f**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO VILLAMIZAR LESME
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00255-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER025585 - CES2022EE016069 de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 2 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

El Departamento del Cesar contestó el libelo proponiendo como excepciones mixtas las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”, “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva” y “falta de legitimación material en la*

causa por pasiva", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por su parte, la entidad del orden nacional Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción mixta de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* aduciendo que no son los responsables del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por cuanto dichas normas no están dirigidas al personal docente.

También señaló que sin que implique allanamiento a las pretensiones y en caso de una eventual condena solicita se apliquen los criterios de *"prescripción"* que ha definido el Consejo de Estado, frente al término de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a la exigibilidad de las cesantías solicitadas.

Finalmente propuso las siguientes excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación", "improcedencia de la indexación de las condenas"* y *"condena en costas"*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuestas por las entidades demandadas indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto teniendo en cuenta que en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes intervienen diferentes entidades, existe responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una que deberá ser dirimida por el Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes convocadas al presente litigio.

Frente a la excepción de *"prescripción"* señaló que la solicitud del reconocimiento de la sanción derivada del incumplimiento de la consignación de las cesantías y sus intereses se radicó en el año 2021, cuando contaba con un plazo de tres años a partir del día siguiente en que nació a la vida jurídica el derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido recae sobre las cesantías causadas en la anualidad 2020, cuya exigibilidad se produjo el 15 de febrero de 2021, es decir, que el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024, por lo que la presente excepción no está llamada a prosperar.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que estos no tienen la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a las excepciones mixtas de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".*

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propusieron como medio exceptivo mixto y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar sí hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por las entidades demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva", "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción"* propuestas en su orden por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis (16) de enero de 2024, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

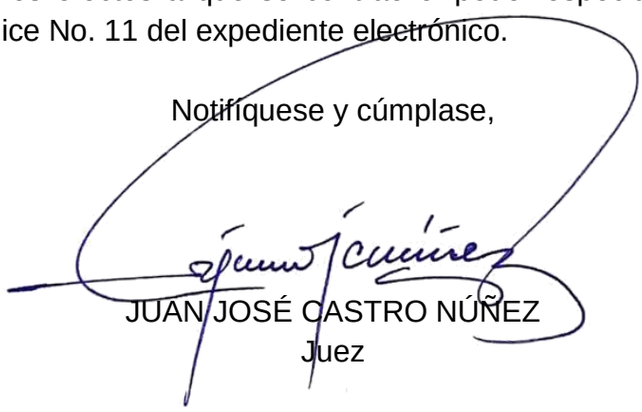
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bf6418d1cabd15427f96f856e164cf18d1b0f6078be3b06607a171c782de31**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ESTELA PUPO ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00256-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER025585 - CES2022EE016069 de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 2 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

El Departamento del Cesar contestó el libelo proponiendo como excepciones mixtas las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”, “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva” y “falta de legitimación material en la*

causa por pasiva", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por su parte, la entidad del orden nacional Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción mixta de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* aduciendo que no son los responsables del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por cuanto dichas normas no están dirigidas al personal docente.

También señaló que sin que implique allanamiento a las pretensiones y en caso de una eventual condena solicita se apliquen los criterios de *"prescripción"* que ha definido el Consejo de Estado, frente al término de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a la exigibilidad de las cesantías solicitadas.

Finalmente propuso las siguientes excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación", "improcedencia de la indexación de las condenas"* y *"condena en costas"*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuestas por las entidades demandadas indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto teniendo en cuenta que en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes intervienen diferentes entidades, existe responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una que deberá ser dirimida por el Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes convocadas al presente litigio.

Frente a la excepción de *"prescripción"* señaló que la solicitud del reconocimiento de la sanción derivada del incumplimiento de la consignación de las cesantías y sus intereses se radicó en el año 2021, cuando contaba con un plazo de tres años a partir del día siguiente en que nació a la vida jurídica el derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido recae sobre las cesantías causadas en la anualidad 2020, cuya exigibilidad se produjo el 15 de febrero de 2021, es decir, que el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024, por lo que la presente excepción no está llamada a prosperar.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que estos no tienen la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a las excepciones mixtas de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".*

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propusieron como medio exceptivo mixto y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar sí hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por las entidades demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva", "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción"* propuestas en su orden por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis (16) de enero de 2024, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

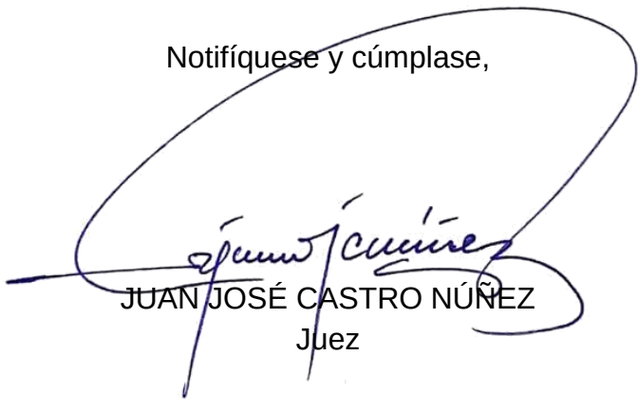
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 9 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71faebbddda3ea50d49658f79272c56611a8042fa3e3861508c30003df5e90f**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTORIA INÉS GARCÍA ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00258-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER025585 - CES2022EE016069 de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 2 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

El Departamento del Cesar contestó el libelo proponiendo como excepciones mixtas las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”, “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva” y “falta de legitimación material en la*

causa por pasiva", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por su parte, la entidad del orden nacional Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción mixta de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* aduciendo que no son los responsables del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por cuanto dichas normas no están dirigidas al personal docente.

También señaló que sin que implique allanamiento a las pretensiones y en caso de una eventual condena solicita se apliquen los criterios de *"prescripción"* que ha definido el Consejo de Estado, frente al término de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a la exigibilidad de las cesantías solicitadas.

Finalmente propuso las siguientes excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación", "improcedencia de la indexación de las condenas"* y *"condena en costas"*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuestas por las entidades demandadas indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto teniendo en cuenta que en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes intervienen diferentes entidades, existe responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una que deberá ser dirimida por el Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes convocadas al presente litigio.

Frente a la excepción de *"prescripción"* señaló que la solicitud del reconocimiento de la sanción derivada del incumplimiento de la consignación de las cesantías y sus intereses se radicó en el año 2021, cuando contaba con un plazo de tres años a partir del día siguiente en que nació a la vida jurídica el derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido recae sobre las cesantías causadas en la anualidad 2020, cuya exigibilidad se produjo el 15 de febrero de 2021, es decir, que el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024, por lo que la presente excepción no está llamada a prosperar.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que estos no tienen la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a las excepciones mixtas de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".*

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propusieron como medio exceptivo mixto y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar sí hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por las entidades demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva", "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción"* propuestas en su orden por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis (16) de enero de 2024, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

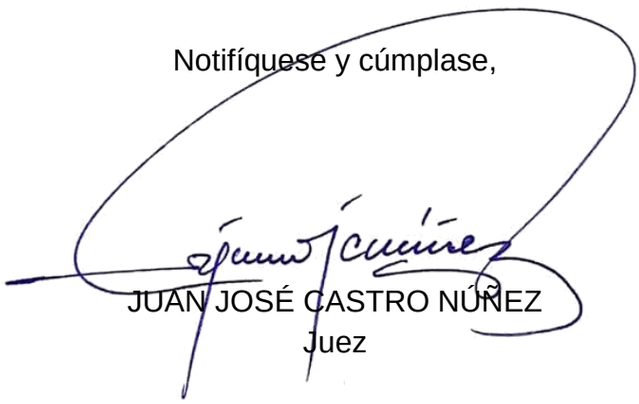
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d6daa340dc786253e25126c5502126941f70b1d5ddd90705244d095a49cee6**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YELENE CRISTINA CHAPARRO ARROYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00259-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER025585 - CES2022EE016069 de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 2 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

El Departamento del Cesar contestó el libelo proponiendo como excepciones mixtas las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”, “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva” y “falta de legitimación material en la*

causa por pasiva", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por su parte, la entidad del orden nacional Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción mixta de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* aduciendo que no son los responsables del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por cuanto dichas normas no están dirigidas al personal docente.

También señaló que sin que implique allanamiento a las pretensiones y en caso de una eventual condena solicita se apliquen los criterios de *"prescripción"* que ha definido el Consejo de Estado, frente al término de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a la exigibilidad de las cesantías solicitadas.

Finalmente propuso las siguientes excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación", "improcedencia de la indexación de las condenas"* y *"condena en costas"*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuestas por las entidades demandadas indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto teniendo en cuenta que en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes intervienen diferentes entidades, existe responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una que deberá ser dirimida por el Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes convocadas al presente litigio.

Frente a la excepción de *"prescripción"* señaló que la solicitud del reconocimiento de la sanción derivada del incumplimiento de la consignación de las cesantías y sus intereses se radicó en el año 2021, cuando contaba con un plazo de tres años a partir del día siguiente en que nació a la vida jurídica el derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido recae sobre las cesantías causadas en la anualidad 2020, cuya exigibilidad se produjo el 15 de febrero de 2021, es decir, que el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024, por lo que la presente excepción no está llamada a prosperar.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que estos no tienen la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a las excepciones mixtas de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".*

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propusieron como medio exceptivo mixto y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar sí hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por las entidades demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva", "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción"* propuestas en su orden por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis (16) de enero de 2024, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

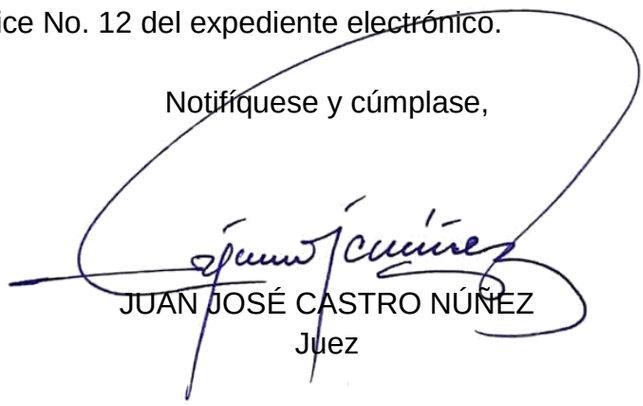
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024d9f0fb5bd03e4d803b24dc4c4c74ce1b47625ba07492f1fd69d81572dc60f**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARLELIN JIMÉNEZ HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00260-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024505 - CES2022EE016596 de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 2 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron de la siguiente manera:

El Departamento del Cesar contestó el libelo proponiendo como excepciones mixtas las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”, “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva” y “falta de legitimación material en la*

causa por pasiva", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por su parte, la entidad del orden nacional Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción mixta de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* aduciendo que no son los responsables del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por cuanto dichas normas no están dirigidas al personal docente.

También señaló que sin que implique allanamiento a las pretensiones y en caso de una eventual condena solicita se apliquen los criterios de *"prescripción"* que ha definido el Consejo de Estado, frente al término de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a la exigibilidad de las cesantías solicitadas.

Finalmente propuso las siguientes excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación", "improcedencia de la indexación de las condenas"* y *"condena en costas"*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuestas por las entidades demandadas indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto teniendo en cuenta que en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes intervienen diferentes entidades, existe responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una que deberá ser dirimida por el Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes convocadas al presente litigio.

Frente a la excepción de *"prescripción"* señaló que la solicitud del reconocimiento de la sanción derivada del incumplimiento de la consignación de las cesantías y sus intereses se radicó en el año 2021, cuando contaba con un plazo de tres años a partir del día siguiente en que nació a la vida jurídica el derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido recae sobre las cesantías causadas en la anualidad 2020, cuya exigibilidad se produjo el 15 de febrero de 2021, es decir, que el plazo para solicitar tal reconocimiento se extiende hasta el 15 de febrero de 2024, por lo que la presente excepción no está llamada a prosperar.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que estos no tienen la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a las excepciones mixtas de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".*

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva",* que se propusieron como medio exceptivo mixto y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a la figura de la *"prescripción"* se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá su estudio para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar sí hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por las entidades demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *"falta de legitimidad por pasiva del ente territorial", "falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva", "falta de legitimación material en la causa por pasiva", "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción"* propuestas en su orden por el departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis (16) de enero de 2024, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

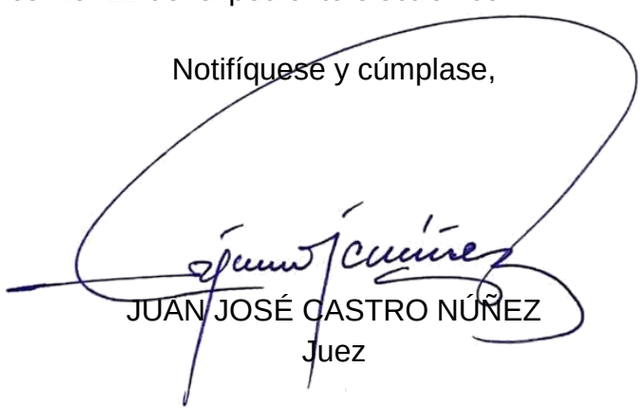
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62674f199d21462e29f978a94f422e6bf16c729eaba291a9c43d882a44aa4dea**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALICIA GARCÍA AFANADOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00263-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER025285-CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente.

Propuso las siguientes excepciones de mérito: "*inexistencia de la obligación" "prescripción" e "improcedencia de la indexación de las condenas".*

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *"caducidad del medio de control".*

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de *"caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER025285-CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 22 de marzo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de febrero de 2023 interrumpiéndose el término y restándole 1 meses y 1 día para demandar[1]. La constancia de conciliación fue expedida el 17 de mayo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 19 de junio de 2023 y la demanda fue radicada el 19 de mayo de 2023 por lo que no prospera esta excepción[2].

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador

---

[1] Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

[2] Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[3] y la Corte Constitucional[4] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho*

---

3 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

4 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[5]*(…)".* -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*caducidad"* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva";* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

---

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 2021, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

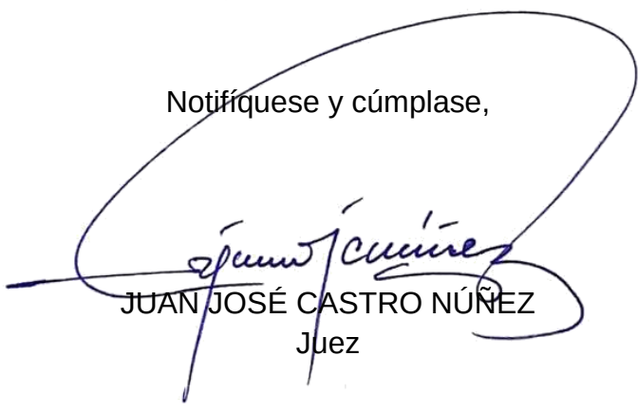
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a KATIA ELENA SOLANO HERNÁNDEZ como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d599270d9f4682250b38fbb2f92ff80b950d2c615b2ad774c59625346aafc4**

Documento generado en 22/09/2023 08:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDITH ISABEL RICO SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00265-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 8 de diciembre de 2021, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva”,*

aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías que reclama la parte actora y es el ente territorial quien está a cargo de su reconocimiento como entidad nominadora. En caso de declararse la nulidad de los actos demandados corresponde al Municipio de Valledupar el pago de la prestación, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte actora radicó la demanda por fuera del término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ende consideró que había operado la *"caducidad del medio de control".*

Propuso las excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"; "prescripción" y "procedencia en la condena en costas",*

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación material en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina gestora, cuya participación se agota con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, pero el pago de las mismas está cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora como administradora de los bienes del fondo.

El ente territorial también planteó las siguientes excepciones de fondo: "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" e "improcedencia de la indexación de la sanción moratoria".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de *"caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 8 de diciembre de 2021 y conforme al literal d numeral 1 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo podrá presentarse en cualquier tiempo; por lo que no prospera esta excepción.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones

sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión*

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3]*(…)".*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*caducidad"* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 2024, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

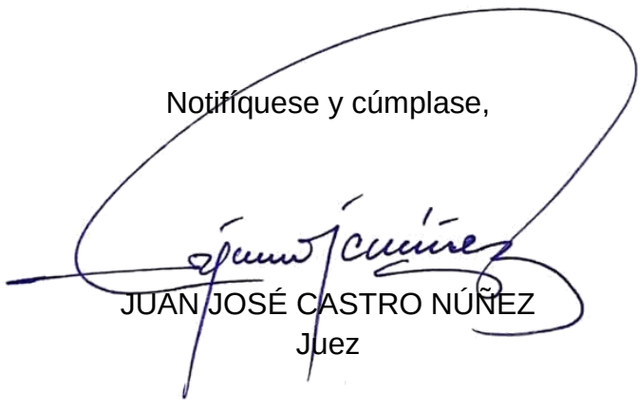
correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c69d2d56b70ac78e8c36d0eda225fde296b96f36f0bc5421aecb51eb02d66a**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA AMELIA DÍAZ CARRILO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00266-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 8 de diciembre de 2021, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva”,* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías que reclama la parte actora y es

el ente territorial quien está a cargo de su reconocimiento como entidad nominadora. En caso de declararse la nulidad de los actos demandados corresponde al Municipio de Valledupar el pago de la prestación, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte actora radicó la demanda por fuera del término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ende consideró que había operado la *"caducidad del medio de control".*

Propuso las excepciones de mérito: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"; "prescripción" y "procedencia en la condena en costas",*

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación material en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina gestora, cuya participación se agota con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, pero el pago de las mismas está cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora como administradora de los bienes del fondo.

El ente territorial también planteó las siguientes excepciones de fondo: "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" e "improcedencia de la indexación de la sanción moratoria".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de *"caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 8 de diciembre de 2021 y conforme al literal d numeral 1 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo podrá presentarse en cualquier tiempo; por lo que no prospera esta excepción.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión*

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3]*(…)".*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*caducidad"* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 2024, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

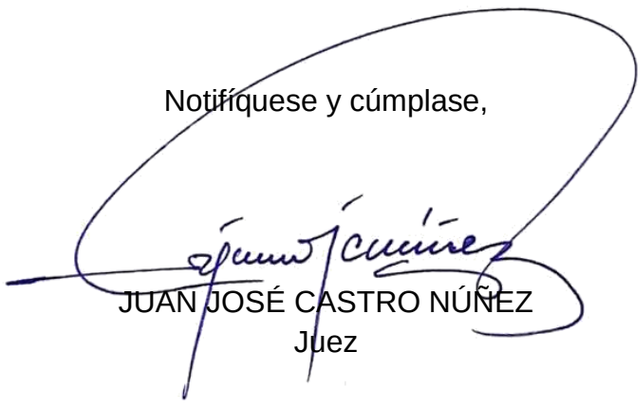
correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfea28874614a2fd5eda1d9a55ed359630d5506b117eb4287d502ca2b6a01559**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BOLÍVAR SANTIAGO DANGOND MAYA
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00268-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho que instauró la parte demandante del epígrafe contra el Municipio de Becerril, pretende la declaratoria de nulidad de la resolución N° 354 de 1º de agosto de 2022 mediante el cual se desvinculó al demandante del cargo de Registrador Municipal del Municipio de San Diego.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocada al trámite y notificada de la admisión, la entidad demandada propuso excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[1], se colige que en los asuntos de que

[1] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.2. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 15 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI*,* el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) resolución N° 062 del 8 de mayo de 2015; (ii) acta de posesión de 12 de mayo de 2015; (iii) actos administrativos que prorrogan el nombramiento, (iv) certificado de tiempo de servicios y salario devengado, entre otros documentos.

---

iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, la demandada aportó las siguientes pruebas: (i) resolución N° 354 del 1º de agosto de 2022; (ii) solicitud de nulidad de trámite conciliatorio ante la Procuraduría Regional del Cesar.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.4 Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el juez de conocimiento procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la resolución N° 354 de 1º de agosto de 2022 mediante el cual se desvinculó al señor Bolívar Santiago Dangond Maya del cargo de Registrador Municipal del Municipio de San Diego, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a ordenar el reintegro del demandante sin solución de continuidad, así como el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos que ha dejado de percibir con motivo de su desvinculación laboral con la demandad; así como la indexación de dichos valores, intereses causados, costas y agencias en derecho.

3.5. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación,

descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

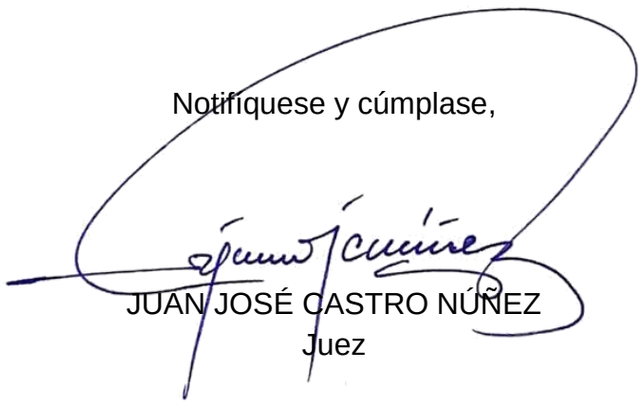
TERCERO: Fijar el litigio del *sub examine* en los términos señalados en el numeral "3.4" de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0b144f5e9796e7439c4fe478f5efcdcb05133fbdd1c7fffde7cf27c9bb73b9**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CÉSAR TULIO GOMEZ LEZAMA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00270-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 9 de marzo de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva”,* aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías que reclama la parte actora y es

el ente territorial quien está a cargo de su reconocimiento como entidad nominadora. En caso de declararse la nulidad de los actos demandados corresponde al Municipio de Valledupar el pago de la prestación, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte actora radicó la demanda por fuera del término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ende consideró que había operado la *"caducidad del medio de control".*

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación material en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina gestora, cuya participación se agota con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, pero el pago de las mismas está cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora como administradora de los bienes del fondo.

El ente territorial también planteó las siguientes excepciones de fondo: "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" e "improcedencia de la indexación de la sanción moratoria".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de *"caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 9 de marzo de 2022 y conforme al literal d numeral 1 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo podrá presentarse en cualquier tiempo; por lo que no prospera esta excepción.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".*

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

3 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*caducidad"* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 2024, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

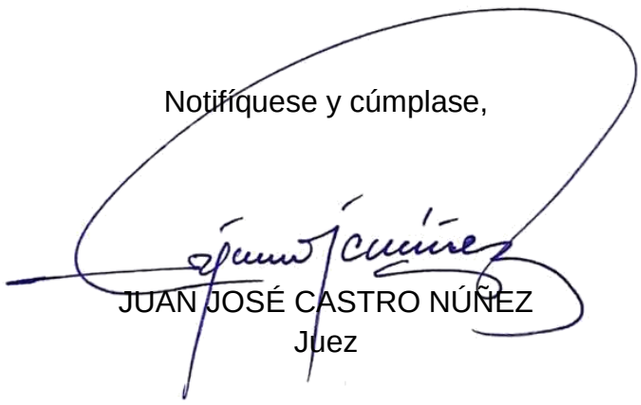
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940d19c182d0c1b38f5aa987b4bdf327385b6f6d18610f274b1cc01c1fbcfccd**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ONÉSIMO JESÚS TRIANA VILLAZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00271-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 9 de marzo de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva”,*

aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías que reclama la parte actora y es el ente territorial quien está a cargo de su reconocimiento como entidad nominadora. En caso de declararse la nulidad de los actos demandados corresponde al Municipio de Valledupar el pago de la prestación, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sustentó la excepción de "*falta de reclamación administrativa*" diciendo que no se observa reclamación a una entidad distinta a la Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que no es de orden público y está encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso las excepciones de mérito: "*inexistencia del derecho reclamado", "cobro de lo no debido", "buena fe" e" improcedencia de la condena en costas*".

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina gestora, cuya participación se agota con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, pero el pago de las mismas está cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora como administradora de los bienes del fondo.

El ente territorial también planteó las siguientes excepciones de fondo: "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" e "improcedencia de la indexación de la sanción moratoria".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la autoridad del orden nacional, manifestó que esta debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción *"falta de reclamación administrativa",* encuentra el Despacho que no está llamada a prosperar toda vez que dentro de los anexos de la demanda reposa la copia de la reclamación administrativa radicada por la parte actora el 9 de diciembre de 2021 pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías para la vigencia 2020 y de los intereses sobre ese emolumento causados en la misma vigencia. La solicitud iba dirigida a la entidad territorial y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye*

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3]*(…)".* -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*falta de reclamación administrativa"* propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 2024, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

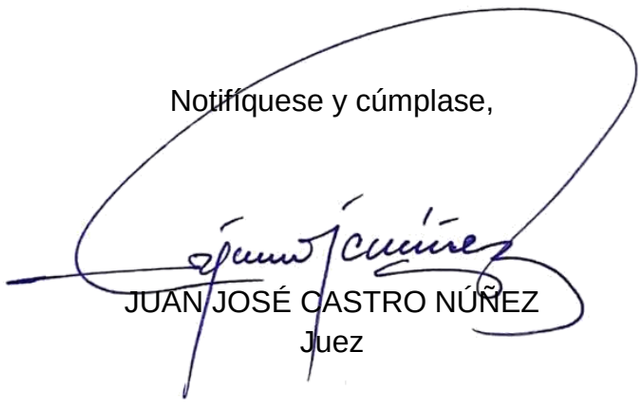
correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d99992c0c990ac20f185c7d2d81943ee34934dd21dc887e15f5a6adfb1b0084**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DETZY ECHAVEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00272-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 9 de marzo de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva”,*

aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente.

Propuso las excepciones de mérito: "*inexistencia de la obligación", "prescripción", e "improcedencia de la condena en costas*".

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina gestora, cuya participación se agota con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, pero el pago de las mismas está cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora como administradora de los bienes del fondo.

El ente territorial también planteó las siguientes excepciones de fondo: "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" e "improcedencia de la indexación de la sanción moratoria".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la autoridad del orden nacional, manifestó que esta debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".* -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

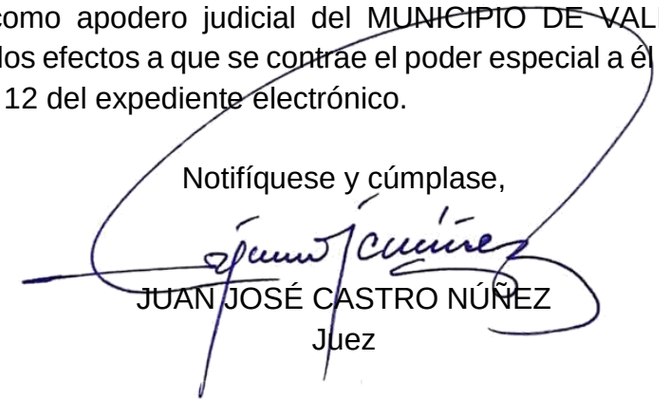
SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 2024, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ac35dccaeef745e54d94fa64f3582dbe2aed360f03d772dde939c7ac4be42d**

Documento generado en 22/09/2023 08:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENA LUZ CARRILLO DIFILIPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00058-00

En atención a que el auto de fecha 25 de agosto de 2023[1] se encuentra debidamente ejecutoriado el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

[1] Mediante el cual se ordenó prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ordenó correr traslado de las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital.

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4cd6f259972ac0b44b0b201ec7628ac3635786a58e2817e5208b5c80d1bd6c**

Documento generado en 22/09/2023 08:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAVINSON RAFAEL RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00285-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 11 de febrero de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que

no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora, cuya participación se agota con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, pero el pago de las mismas está cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora como administradora de los bienes del fondo.

El ente territorial no planteó excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Municipio de Valledupar, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado*

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3](…)".

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por el Municipio de Valledupar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

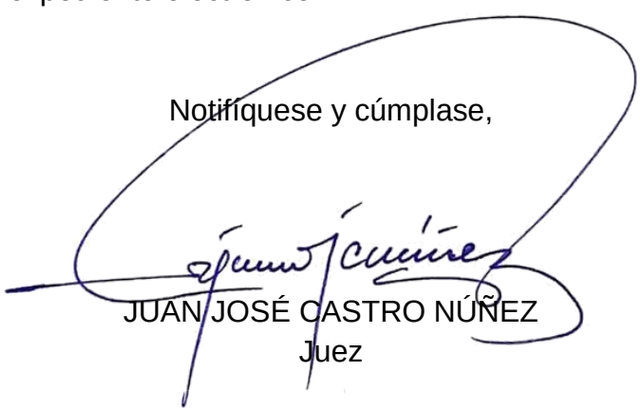
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 2024, a las 10:00 a.m. la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JORGE LUÍS FERNÁNDEZ OLIVELLA como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85116398d64a4c626f25da58f543f7f7c9ed8073b305fc7421fd5f0485e1d7a7**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARITZA JUDITH CASTAÑEDA ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00287-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 19 de febrero de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que

no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina gestora, cuya participación se agota con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, pero el pago de las mismas está cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora como administradora de los bienes del fondo.

El ente territorial también planteó las siguientes excepciones de fondo: "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" e "improcedencia de la indexación de la sanción moratoria".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado

en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Municipio de Valledupar, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un*

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3](…)".

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por el Municipio de Valledupar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

---

3 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

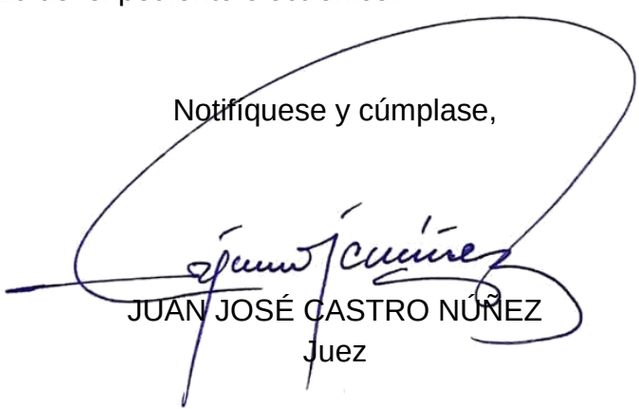
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 2024, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc9b4b885fdbac3dd513585b050d8614e88a102bab74074315418d4800352d6**

Documento generado en 22/09/2023 08:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH MARÍA SOLANO ARREGOCÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00288-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 19 de febrero de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",*

aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente.

Propuso las excepciones de mérito: "*inexistencia de la obligación", "prescripción", e "improcedencia de la condena en costas*".

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina gestora, cuya participación se agota con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, pero el pago de las mismas está cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora como administradora de los bienes del fondo.

El ente territorial también planteó las siguientes excepciones de fondo: "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" e "improcedencia de la indexación de la sanción moratoria".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la autoridad del orden nacional, manifestó que esta debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 2024, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

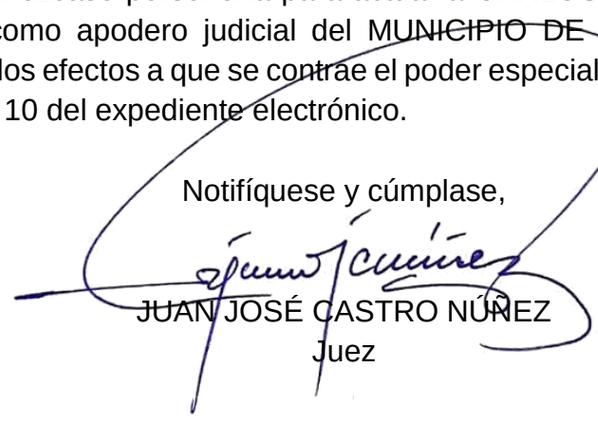
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d958000405b3d2f2fffc05192f0521bd554a59c9573f2d7fa595c9c5f609195e**

Documento generado en 22/09/2023 08:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KEILA KAREN PEREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00289-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 12 de febrero de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",*

aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente.

Propuso las excepciones de mérito: "*inexistencia de la obligación", "prescripción", e "improcedencia de la condena en costas*".

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora, cuya participación se agota con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, pero el pago de las mismas está cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora como administradora de los bienes del fondo.

El ente territorial no planteó excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la autoridad del orden nacional, manifestó que esta debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 2024, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JORGE LUÍS FERNÁNDEZ OLIVELLA como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3946f73dc1d19c5b37137a76d4deb5e85048cf9f0fa6a69e96d077dc1cb2e1d7**

Documento generado en 22/09/2023 08:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA ROJAS VALLE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00290-00

Visto el informe secretarial del índice N° 15 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que las entidad del orden nacional no contestó la demanda y que el Municipio de Valledupar contestó el libelo pero no propuso excepciones previas, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 2024, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Reconózcase personería para actuar a CLAUDIA PATRICIA BEJERANO MAESTRE como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8e1452bbcadd56d4fb1680c7ca3f79b174c645ca50efb277756f1be8b2179d**

Documento generado en 22/09/2023 08:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMERSON DAVID CABRERA SALAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00291-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 17 de febrero de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que

no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora, cuya participación se agota con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, pero el pago de las mismas está cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora como administradora de los bienes del fondo.

El ente territorial no planteó excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Municipio de Valledupar, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado*

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3](…)".

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por el Municipio de Valledupar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

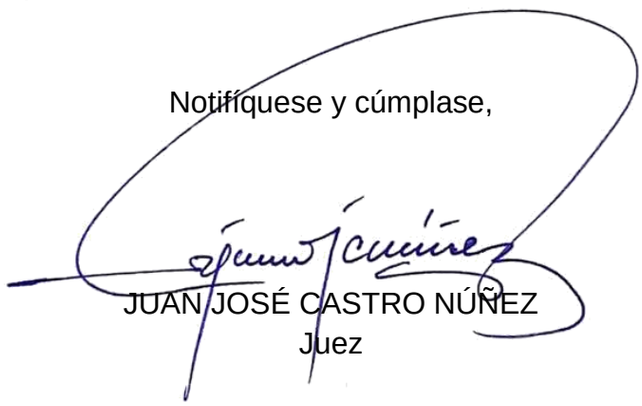
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 2024, a las 10:00 a.m. la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JORGE LUÍS FERNÁNDEZ OLIVELLA como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 9 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a9cce9a6f9d8bb30eaf53cec62c8932657ceefc454579f57ec02547105a602**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEOVIDES MUNIVE CHURIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00292-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 17 de febrero de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que

no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora, cuya participación se agota con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, pero el pago de las mismas está cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora como administradora de los bienes del fondo.

El ente territorial no planteó excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Municipio de Valledupar, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado*

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3](…)".

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por el Municipio de Valledupar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

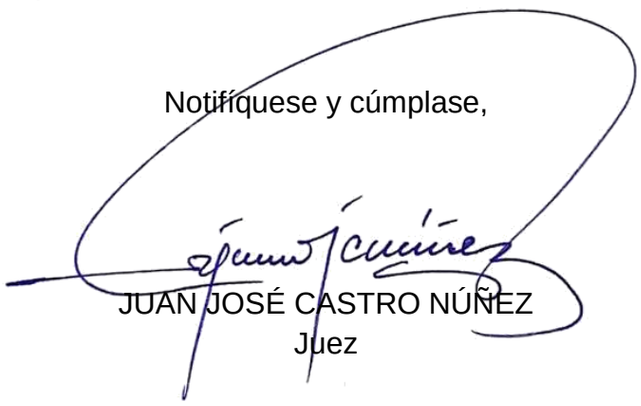
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 2024, a las 10:00 a.m. la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JORGE LUÍS FERNÁNDEZ OLIVELLA como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a0a7fc4a7e95cf46083b98722232befc6cf7662d5cdf835ce915ca7401d636**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YAMILE TORRES ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00370-00

Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto de fecha 1º de septiembre de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee02dbc44657d9a293d3daa3bdff9e886d894eb20c3b19c7c9a5525b435e389**

Documento generado en 22/09/2023 08:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA INÉS HERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00274-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 17 de febrero de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que

no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina gestora, cuya participación se agota con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, pero el pago de las mismas está cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora como administradora de los bienes del fondo.

El ente territorial también planteó las siguientes excepciones de fondo: "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" e "improcedencia de la indexación de la sanción moratoria".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado

en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Municipio de Valledupar, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un*

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3]*(…)".* -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por el Municipio De Valledupar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 2024, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97529728c2e2bdfde4ccb0f58ab6ea01d5f81b93a5f96d25ec0c7aa157cccc9d**

Documento generado en 22/09/2023 08:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRHISTIAN OCTAVIO HERNÁNDEZ VILLAREAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00276-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 19 de febrero de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que

no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina gestora, cuya participación se agota con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, pero el pago de las mismas está cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora como administradora de los bienes del fondo.

El ente territorial también planteó las siguientes excepciones de fondo: "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" e "improcedencia de la indexación de la sanción moratoria".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado

en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Municipio de Valledupar, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un*

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3]*(…)".* -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "***falta de legitimidad por pasiva"*** propuesta por el Municipio de Valledupar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 2024, a las 10:00 a.m. la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4004f1ffc1fac916098180e139932ca1920e5934ea8cd18a42436d162a0b8e2**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLY ESTHER VALENCIA CHAPMAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00277-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 9 de febrero de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que

no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina gestora, cuya participación se agota con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, pero el pago de las mismas está cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora como administradora de los bienes del fondo.

El ente territorial también planteó las siguientes excepciones de fondo: "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" e "improcedencia de la indexación de la sanción moratoria".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado

en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Municipio de Valledupar, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un*

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[3]*(…)".* -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "***falta de legitimidad por pasiva"*** propuesta por el Municipio de Valledupar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 2024, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bac63b7c7bcc071537ba14b7d1ddef9287b49d39f4f2ba96c33d3a58555d8a**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO DE JESÚS OCHOA MIELES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00278-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 9 de febrero de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",*

aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías que reclama la parte actora y es el ente territorial quien está a cargo de su reconocimiento como entidad nominadora. En caso de declararse la nulidad de los actos demandados corresponde al Municipio de Valledupar el pago de la prestación, a través del Fomag.

Sustentó la excepción de "*falta de reclamación administrativa*" diciendo que no se observa reclamación a una entidad distinta a la Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que no es de orden público y está encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso las excepciones de mérito: "*inexistencia del derecho reclamado", "cobro de lo no debido", "buena fe" e" improcedencia de la condena en costas*".

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina gestora, cuya participación se agota con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, pero el pago de las mismas está cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora como administradora de los bienes del fondo.

El ente territorial también planteó las siguientes excepciones de fondo: "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" e "improcedencia de la indexación de la sanción moratoria".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la autoridad del orden nacional, manifestó que esta debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción *"falta de reclamación administrativa",* encuentra el Despacho que no está llamada a prosperar toda vez que dentro de los anexos de la demanda reposa la copia de la reclamación administrativa radicada por la parte actora el 9 de noviembre de 2021 pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías para la vigencia 2020 y de los intereses sobre ese emolumento causados en la misma vigencia. La solicitud iba dirigida a la entidad territorial y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".* -Se resalta por fuera del texto original-.

---

1 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

2 Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

3 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*falta de reclamación administrativa"* propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 2024, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

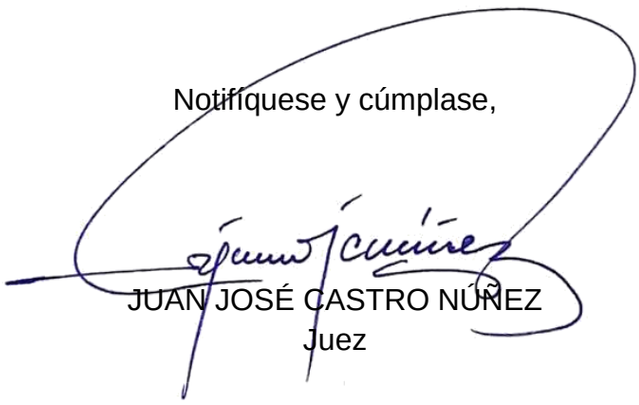
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092edaf9ad7e58d0c4de102e5efc3b199c2191c812f254fe8271528214dbcc10**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS RICARDO CARRILLO BLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00279-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 19 de febrero de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva",*

aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías que reclama la parte actora y es el ente territorial quien está a cargo de su reconocimiento como entidad nominadora. En caso de declararse la nulidad de los actos demandados corresponde al Municipio de Valledupar el pago de la prestación, a través del Fomag.

Sustentó la excepción de "*falta de reclamación administrativa*" diciendo que no se observa reclamación a una entidad distinta a la Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que no es de orden público y está encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso las excepciones de mérito: "*inexistencia del derecho reclamado", "cobro de lo no debido", "buena fe" e" improcedencia de la condena en costas*".

El ente territorial demandado Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina gestora, cuya participación se agota con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, pero el pago de las mismas está cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora como administradora de los bienes del fondo.

El ente territorial también planteó las siguientes excepciones de fondo: "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" e "improcedencia de la indexación de la sanción moratoria".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la autoridad del orden nacional, manifestó que esta debe comparecer al litigio sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantar en conjunto con la entidad territorial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del personal docente.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción *"falta de reclamación administrativa",* encuentra el Despacho que no está llamada a prosperar toda vez que dentro de los anexos de la demanda reposa la copia de la reclamación administrativa radicada por la parte actora el 19 de noviembre de 2021 pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías para la vigencia 2020 y de los intereses sobre ese emolumento causados en la misma vigencia. La solicitud iba dirigida a la entidad territorial y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2] ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".*

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de "*falta de reclamación administrativa"* propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de "*falta de legitimidad por pasiva"* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de enero de 2024, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

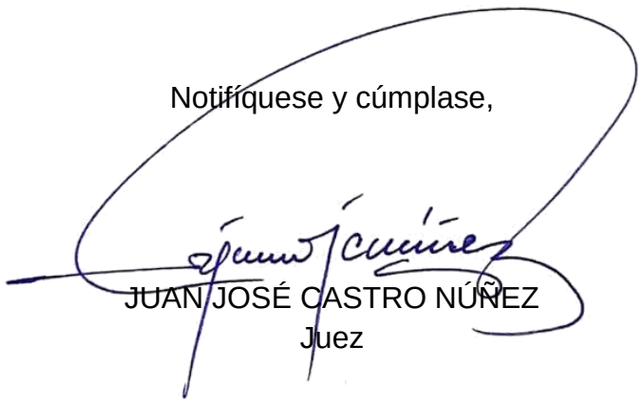
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apodero judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090b6e7d2ffdcc40745d265516a4da125ba243ebf7ede5ac17a70d8b280856ba**
Documento generado en 22/09/2023 08:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00283-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instauró la parte demandante del epígrafe contra el Municipio de Becerril, pretende la declaratoria de nulidad de la resolución N° R2020202100000095 del 15 de octubre de 2021 por medio de la cual se le impuso una sanción por inscripción extemporánea en el registro de información tributaria por valor de $3.223.760 y la resolución N° 23 del 16 de febrero de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración en contra del anterior acto, confirmándolo.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocada al trámite y notificada de la admisión, el Municipio de Becerril, propuso como excepción previa la denominada "*inepta demanda"* por incongruencia de los cargos, aduciendo que la parte actora dentro del acápite de normas violadas se limitó a plasmar consideraciones que no guardan relación con las normas que invoca como violadas; de otro lado, no señaló en forma taxativa alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A. y tampoco adosó prueba de causal alguna de nulidad de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta materia por remisión expresa del articulo 168 C.C.A..

Argumenta, además, una *"indebida acumulación de pretensiones"* incumpliendo el postulado del inciso 3º del artículo 82 del C. de P.C., cimentada esta excepción bajo la tesis de que los actos administrativos de liquidación oficial del impuesto de alumbrado público y los actos administrativos de cobro coactivo producen efectos individuales, por lo que no puede decirse que las pretensiones tengan una causa común ni existe dependencia entre ellas.

Aduce "*falta de agotamiento de la vía gubernativa" o "indebido agotamiento de la vía gubernativa"* como presupuesto procesal previsto en el artículo 135 del C.C.A. para debatir en sede judicial la legalidad del acto administrativo, provocando un pronunciamiento previo de la administración, deber que no cumplió quien demanda.

Además, alega una "*indebida escogencia de la acción",* pues considera que el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos demandados, sin embargo, dichos argumentos están encaminados a atacar la legalidad de los actos administrativos que sirven de fundamento a aquellos, es decir, los acuerdos municipales que regularon la actividad comercial en el municipio de Becerril y que se mantienen vigentes en el ordenamiento jurídico, toda vez que no han sido anulados por autoridad judicial debiendo entonces intentar la acción de simple nulidad.

El ente territorial no planteó excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

Respecto a la de "*inepta demanda*" manifestó, con fundamento en el pronunciamiento que hiciera el Consejo de Estado el 7 de marzo de 2019, que la excepción de inepta demanda debe basarse en aspectos formales que generen una irregularidad en el contenido de la demanda. Dentro de la demanda invocó el artículo 29 constitucional, además que la administración no expidió acto administrativo previo a la resolución sanción, vulnerando con ello el debido proceso de SODIMAC y contrariando el artículo 427 del Estatuto de Rentas Municipal. También invoco la causal de nulidad en cada cargo. Aduce que no existe indebida acumulación de pretensiones, pues no son objeto de demanda la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público o los actos administrativos de cobro coactivo, de los que además, Sodimac no tiene conocimiento sobre su existencia.

Frente a la "*falta o indebido agotamiento de la vía gubernativa"* manifestó que existe desconocimiento por parte de la administración municipal sobre el procedimiento en materia tributaria, pues es la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, el acto que no es objeto de recurso alguno y deben demandarse en sede judicial.

Por último, en lo que respecta a la "*indebida escogencia de la acción"* puntualiza que el medio de control recae sobre actos administrativos de carácter particular expedidos por el municipio de Becerril, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a lo señalado en el artículo 138 del CPACA. Además, la demanda no discute la legalidad del Estatuto de Rentas Municipal.

3.3. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

> "ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa[1], se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de

[1] "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-.

común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.4. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la excepción denominada "*inepta demanda"*, se trae a colación el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé los requisitos formales que debe contener toda demanda, en forma preponderante cuando se impugne un acto administrativo deberán señalarse las normas violadas y el concepto de su violación. Se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción del cargo de inexistencia de concepto de violación como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: "*la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda."*[2]

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera infringidas con la expedición del acto administrativo acusado y desarrolló el correspondiente concepto de violación, con las razones y cargos de nulidad para sustentar sus pretensiones. En consecuencia, está excepción no está llamada a prosperar.

Referente a la *"indebida acumulación de pretensiones"*, las pretensiones de la demanda debaten la legalidad de la resolución N° NR2020202100000095 del 15 de octubre de 2021 por medio de la cual se le impuso a SODIMAC COLOMBIA S.A., una sanción por inscripción extemporánea en el registro de información tributaria por valor de $32.23.760 y la resolución N° 23 del 16 de febrero de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración en contra del anterior acto, confirmándolo. En el numeral tercero del acto sancionatorio el Municipio de Becerril en forma taxativa

2 Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

indicó al contribuyente que contra esa decisión procedía el recurso de reconsideración, el cual fue ejercido y con cuya decisión se concluye el procedimiento administrativo, otorgándole firmeza a los actos acusados conforme lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concordante con los artículos 74, 75, 76 y 87 ibidem. La conclusión del procedimiento, faculta al particular para que acuda a la jurisdicción de lo contencioso a discutir la legalidad de los actos proferidos dentro del trámite administrativo que conserva unidad. Se declarará no probada esta excepción.

La excepción de "*falta de agotamiento de la vía gubernativa" o "indebido agotamiento de la vía gubernativa*" no tiene vocación de prosperidad bajo los argumentos referenciados en el párrafo que antecede. Con la conclusión del procedimiento administrativo, el contribuyente queda facultado para discutir en sede judicial la legalidad del acto que le impuso el tributo o la sanción.

Finalmente, el Despacho tampoco encuentra probada la excepción de "*indebida escogencia de la acción",* pues, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es idóneo para atacar la nulidad de los actos administrativos que demandó la parte actora, amén de que se debata su legalidad haciendo la confrontación con los actos administrativos que establecieron los tributos a nivel territorial. En la demanda no se observan pretensiones tendientes a anular dichos actos administrativos. Esta excepción no prospera.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 16 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI*,* el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal "c" del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) resolución N° NR2020202100000095 del 15 de octubre de 2021; (ii) resolución N° 23 del 16 de febrero de 2023; (iii) certificado de existencia y representación legal de Sodimac Colombia S.A.; (iv)

certificación del proceso de compra de mercancía; (v) formularios de autorización de numeración de facturación; (vi) órdenes de compra; (vii) certificados expedidos por el revisor fiscal; (viii) auto de apertura de procedimiento sancionatorio; (ix) RUT, (x) facturas de venta; (xi) oficio de noviembre de 2021 por la Secretaría de Hacienda de Becerril y respuesta; (xii) certificación de matrícula mercantil.

El Despacho se abstiene de decretar la prueba documental solicitada por el Municipio de Becerril, dirigida a que la DIAN aporte el expediente administrativo del asunto, pues de conformidad con el art. 173 del ibidem en armonía con el numeral 10 del artículo 78 ídem[3], es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

Por su parte, el Municipio de Becerril no aportó pruebas con su contestación.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite,* el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la resolución N° NR2020202100000095 del 15 de octubre de 2021 por medio de la cual se le impuso una sanción por inscripción extemporánea en el registro de información tributaria por valor de $32.23.760 y la resolución N° 23 del 16 de febrero de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración en contra del anterior acto, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si SODIMAC COLOMBIA S.A. no está obligada a pagar la sanción por inscripción extemporánea en el registro de información tributaria.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

---

[3] Aplicables al proceso contencioso por disposición del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de "*inepta demanda por incongruencia de los cargos", "indebida acumulación de pretensiones"*, "*falta de agotamiento de la vía gubernativa" o "indebido agotamiento de la vía gubernativa", e "indebida escogencia de la acción",* propuestas por el Municipio de Becerril, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

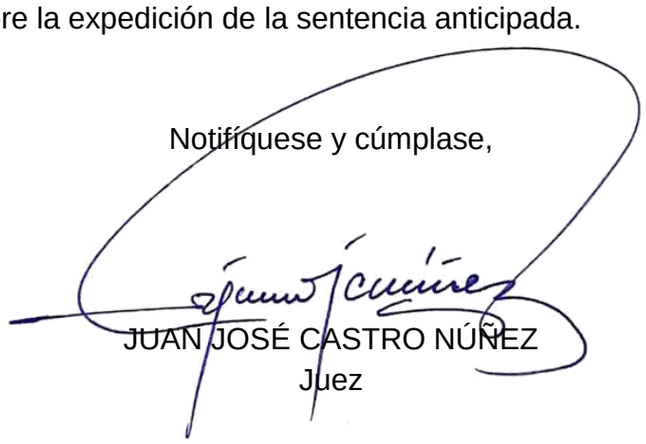
CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.7" de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb583b4e9db0f4d21307a76fb8a8065c693226c68089fd9c7177b6cff19274e**

Documento generado en 22/09/2023 08:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica